



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-RAP-182/2026 Y SU
ACUMULADO

PARTE PROMOVENTE: SOMOS
MÉXICO Y OTRO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO: FUERZA POR MÉXICO
PUEBLA

PONENTE: GILBERTO DE G. BÁTIZ
GARCÍA

SECRETARIADO: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, FERNANDO
ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA,
RAFAEL GERARDO RAMOS CÓRDOVA,
RODOLFO ARCE CORRAL, MAURICIO I.
DEL TORO HUERTA Y OLIVER
GONZÁLEZ GARZA Y ÁVILA

Ciudad de México, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, por una parte, **desecha** el juicio ciudadano porque el afiliado del partido recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada y, por otra, **confirma, por razones distintas** en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG347/2026**, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que ordenó al partido político nacional “Somos México” *modificar* su denominación, emblema y colores.

SÍNTESIS

La controversia se origina con la resolución del CG del INE mediante la cual otorgó el registro como partido político nacional a la agrupación

¹ Las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo precisión en otro sentido.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

“Personas Sumando en 2025, A.C.”, bajo la denominación “Somos México” y el emblema “Somos MX”.

No obstante, la autoridad responsable ordenó modificar la denominación, el emblema y los colores, al considerar: i) que el uso de “Somos México” y las letras “MX” generaba una apropiación simbólica de la identidad nacional y, ii) que el emblema presentaba semejanzas con los utilizados por los partidos políticos locales Fuerza por México en Tlaxcala, Puebla y Baja California Sur.

Inconforme, una persona que se ostenta como afiliado de Somos México controvierte la determinación respecto al cambio de denominación y emblema, asimismo, el partido recurrente sostiene, esencialmente, que la exigencia de “neutralidad semántica” carece de fundamento normativo y que la responsable realizó un análisis fragmentado del emblema, al sustentar la semejanza en elementos aislados, sin valorar integralmente las diferencias denominativas, tipográficas y cromáticas.

Esta Sala Superior considera que el afiliado del partido recurrente **carece de interés jurídico directo** para controvertir una determinación relacionada con la denominación y los elementos de identidad de la organización política.

Por otra parte, estima que los agravios del partido **son parcialmente fundados**, pero insuficientes para alcanzar su pretensión de revocar la determinación recurrida. Por ello, se **desecha** la demanda del juicio ciudadano y se **confirma, por razones distintas**, la resolución impugnada.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA5

III. ACUMULACIÓN5

IV. DESECHAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO5

V. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS7

VI. ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE (AMICUS CURIAE)9

VII. PROCEDENCIA.....11

VIII. ESTUDIO DE FONDO12

 A. Cuestión previa12

B. Resolución impugnada que ordena modificar la denominación y
emblema13

C. Agravios de la parte recurrente14

D. Precisión de la controversia16

E. Cuestión a resolver y metodología17

F. Determinación17

G. Consideraciones y fundamentos18

H. Decisión25

IX. EFECTOS46

X. RESOLUTIVOS46

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE o Instituto:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Ley de Partidos o LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PPN y PPL:	Partidos políticos nacionales y Partidos políticos locales
Recurrente	Somos México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Aprobación del instructivo.** El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG2441/2024**, por el que se expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin.
- (2) **2. Manifestación de intención.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, la organización ciudadana “Personas Sumando en 2025, A.C.” presentó ante el INE su manifestación de intención para constituirse como partido político nacional, precisando su denominación preliminar, así como la descripción del emblema y los colores que lo caractericen y

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

diferencien de otros partidos políticos y organizaciones. El cinco de febrero siguiente, el INE le notificó a la organización que fue aceptada la intención de constituirse como partido político nacional bajo la denominación “Somos México”, por lo que podría continuar con el procedimiento.²

- (3) **3. Solicitud de registro.** El veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, la referida organización presentó su solicitud de registro como partido político nacional.
- (4) **4. Resolución impugnada.**³ El Consejo General determinó otorgar a la organización el registro como partido político nacional, al tener por acreditado el cumplimiento de los requisitos legales; sin embargo, ordenó modificar la denominación “Somos México” y el emblema “Somos MX”, al considerar que no cumplían con las exigencias de distintividad y podían generar confusión o una indebida identificación simbólica con la nación.
- (5) **5. Demanda.** El tres de julio, el partido recurrente ante la Oficialía de Partes del INE y un afiliado de dicho partido ante la Junta Local de Durango presentaron, respectivamente, una demanda para controvertir la resolución, exclusivamente respecto a la orden de modificar su denominación y emblema.
- (6) **6. Escritos de terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de apelación compareció un ciudadano y el partido político local Fuerza por México Puebla, para apersonarse como terceros interesados.
- (7) **7. Escrito de amigos de la corte (*amicus curiae*).** El diez de agosto, Luis de la Barreda Solórzano, por propio derecho, así como diversas personas que suscriben el escrito respectivo, presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito mediante el cual solicitan comparecer con el carácter de *amicus curiae* o “amigos de la corte”, a fin de exponer diversas consideraciones relacionadas con la controversia planteada en el recurso de apelación.

² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025.

³ Resolución INE/CG347/2026.



- (8) **8. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-RAP-182/2026 y SUP-JDC-363/2026, los cuales fueron turnados a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **9. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes y, en su momento, respecto del recurso de apelación admitió a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación porque se controvierte una resolución del Consejo General, órgano central del INE, respecto de una controversia vinculada con el proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.⁴

III. ACUMULACIÓN

- (11) Procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, porque se controvierten el mismo acto atribuido a la misma responsable. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-JDC-363/2026 al diverso SUP-RAP-182/2026, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los resolutivos de la presente determinación al expediente acumulado.⁵

IV. DESECHAMIENTO DEL JUICIO CIUDADANO

- (12) Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal, el juicio ciudadano es improcedente, dado que Gamaliel Ochoa Serrano, afiliado del partido “Somos México” carece de interés jurídico para

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

impugnar la resolución reclamada, en tanto que en forma alguna afecta sus derechos político-electorales;⁶ por tanto, la demanda se debe desechar de plano.

- (13) En efecto, las demandas de los medios de impugnación se deberán desechar cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico del actor.⁷
- (14) El interés jurídico es la afectación a un derecho; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona. Sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.⁸ En este sentido, el interés jurídico constituye una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.
- (15) Entre los derechos tutelados a favor de los ciudadanos están el de votar, ser votado, afiliación y asociación, así como aquellos directamente relacionados con éstos; por tanto, cuando un ciudadano promueve un juicio o recurso en materia electoral, es con la finalidad de lograr la restitución de alguno de los anteriores derechos, el cual se afectó con motivo de una resolución o acto.
- (16) En el caso concreto, el ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada, en tanto que no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electorales.
- (17) La pretensión del actor consiste en que se revoque la resolución impugnada, respecto a la orden de modificar la denominación o emblema de “Somos México”; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el acto impugnado no causa afectación al promovente porque ese acto está vinculado con la participación de forma colectiva de una organización a

⁶ Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

⁸ Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



la que se le otorgó el registro como partido político nacional, no así con un derecho individual del actor.

- (18) En ese sentido, en su caso, la resolución impugnada únicamente afecta a la organización sujeta al procedimiento de registro de partidos políticos nacionales y a la cual se le concedió su registro como tal, de ahí que no se advierte que el acto reclamado afecte el derecho del ciudadano a pertenecer a dicha asociación política, ya que no se observa que incida en el derecho del actor a formar parte de ese partido político.
- (19) Si bien el actor puede llegar a tener un interés simple en los actos que inciden en las actividades del partido político o en la denominación y emblema que los representa, en la medida que el acto reclamado no se dirigió directamente hacia él, sino a la organización en su conjunto, en principio, corresponde a esta —es decir, a la persona moral— la defensa de su esfera jurídica, por conducto de sus representantes.
- (20) En consecuencia, al no cumplir el requisito de procedencia en estudio, debe **desecharse** de plano la demanda que originó el juicio ciudadano.⁹

V. ESCRITOS DE TERCEROS INTERESADOS

- (21) Durante el trámite del medio de impugnación se presentaron escritos de terceros interesados.

1. Improcedencia del escrito presentado por un ciudadano

- (22) **No se reconoce el carácter de tercero interesado** al ciudadano que pretende comparecer y quien solicitó la protección de sus datos personales, toda vez que aun cuando manifiesta tener un interés incompatible con el del partido recurrente porque considera que la resolución combatida debe confirmarse, no se advierte que haya sido parte en el procedimiento, por lo que no cuenta con un interés jurídico.
- (23) Adicional a ello, no resulta posible reconocerle que acude ejerciendo una acción tuitiva o un interés legítimo, al no encontrarse en alguna de las

⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-79/2019 y SUP-JDC-748/2020 y sus acumulados.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

excepciones que esta Sala Superior ha determinado en diversas jurisprudencias.¹⁰

(24) Similar criterio se consideró en el expediente del SUP-JDC-113/2026.¹¹

(25) Sin que pase inadvertido que el ciudadano presentó dos escritos los días siete y trece de julio, el último fuera del plazo legal para hacerlo, pero con independencia de ello, como ya fue señalado, carece de interés jurídico.

2. Procedencia del escrito presentado por un partido político local

(26) **Se tiene como tercero interesado a Fuerza por México Puebla**, al satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c) y 17, numeral 4, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

(27) **a. Forma.** El escrito lo presentó un partido político local, a través de la presidenta del Comité Directivo Estatal; en él, señala el domicilio para oír y recibir notificaciones; precisa el interés jurídico contrario al del recurrente y consta su nombre y firma autógrafa.

(28) **b. Oportunidad.** El escrito se presentó oportunamente, pues el plazo para promoverlo transcurrió del tres de julio a las 18:00 horas al ocho de julio siguiente a la misma hora. Por tanto, si el escrito fue presentado el

¹⁰ Jurisprudencia 10/2015 de rubro ACCIÓN TUTITIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA); Jurisprudencia 10/2005 de rubro ACCIONES TUTITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR; Jurisprudencia 8/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN; Jurisprudencia 19/2014 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. BASTA QUE LA PERSONA QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN SE AUTOADSCRIBA A UNA COMUNIDAD O PUEBLO INDÍGENA Y PRETENDA TUTELAR DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE ESE GRUPO EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

¹¹ En este asunto la Sala Superior determinó la improcedencia de un escrito de tercero interesado de un ciudadano toda vez que el compareciente únicamente tiene un interés simple, ya que la resolución del presente juicio en ninguna forma le traería una afectación o beneficio, pues únicamente se ostentó como ciudadano sin demostrar su participación de cualquier índole en el proceso de constitución de partidos políticos, por lo que no se aprecia como es que su posición jurídica podría verse mermada por el problema jurídico materia del juicio.



ocho de julio, a las 01:36 horas, es evidente que su presentación resulta oportuna.

(29) **c. Personería.** Está acreditada la legitimación procesal de Maiella Martha Gabriela Gómez Maldonado, conforme a la constancia que acompaña a su escrito para tales efectos.

(30) **d. Interés jurídico.** Se acredita un interés incompatible con el del recurrente, porque pretende que subsista la resolución impugnada.

VI. ESCRITO DE AMIGO DE LA CORTE (*AMICUS CURIAE*)

(31) La Sala Superior considera que es improcedente el escrito presentado por diversas personas en calidad de “amigos de la corte”.

(32) Al respecto, tratándose de impugnaciones en materia electoral cuya controversia involucre la interpretación de principios constitucionales o convencionales, es posible la intervención de personas ajenas al litigio mediante escritos de amigos de la corte, a fin de aportar elementos que permitan enriquecer el análisis jurisdiccional de la controversia.

(33) Conforme a la jurisprudencia 8/2018,¹² para que dichos escritos resulten admisibles es necesario que: **a)** se presenten antes de la resolución del asunto; **b)** provengan de personas ajenas al litigio; y **c)** tengan como finalidad **aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica, técnica o jurídica** pertinente para resolver la cuestión planteada.

(34) En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que la figura de amigos de la corte tiene por objeto incorporar elementos especializados, técnicos o científicos ajenos al conocimiento ordinario del órgano jurisdiccional, o bien, puntos de vista jurídicos relevantes que permitan enriquecer la deliberación judicial, sin que constituya una vía para que personas

¹² Tesis de jurisprudencia 8/2018, de rubro: AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 12 y 13.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

interesadas en el resultado del litigio reproduzcan argumentos de alguna de las partes o promuevan una determinada solución del conflicto.

(35) En el caso, si bien el escrito fue presentado antes de que se dicte sentencia y quienes lo suscriben no tienen formalmente el carácter de parte en el presente medio de impugnación, no se satisface el requisito relativo a la finalidad propia de un *amicus curiae*.

(36) Lo anterior, porque del contenido integral del escrito se advierte que las personas promoventes no exponen conocimientos técnicos, científicos o especializados que permitan ilustrar a esta autoridad sobre cuestiones ajenas al expediente. Por el contrario, desarrollan argumentos dirigidos a sostener la postura jurídica de la parte recurrente y a demostrar, desde su perspectiva, que la resolución impugnada debe revocarse para que el partido político conserve la denominación “Somos México” y el emblema “Somos MX”.

(37) En efecto, en el escrito se formulan planteamientos relativos a que el INE creó requisitos no previstos en la ley, interpretó indebidamente la expresión “Somos México”, analizó incorrectamente el emblema, desconoció precedentes jurisdiccionales, vulneró la confianza legítima y emitió una medida desproporcionada; cuestiones que constituyen, sustancialmente, temas propios de la controversia y que coinciden con los argumentos planteados por la parte recurrente en el presente asunto.

(38) Por tanto, no se aprecian manifestaciones, opiniones o elementos especializados distintos de los argumentos que ya obran en autos, ni aportaciones técnicas que permitan enriquecer la resolución de la controversia desde una perspectiva científica o experta.

(39) Además, del propio escrito se advierte un interés evidente en el resultado del litigio, en la medida en que las personas comparecientes solicitan expresamente que se deje sin efectos la orden de modificar la denominación “Somos México”, el emblema “Somos MX” y sus colores, con lo que asumen una posición coincidente con una de las partes de la controversia.



- (40) En consecuencia, al no reunir las características propias de la figura de *amicus curiae*, particularmente porque no aporta conocimientos especializados ajenos a este órgano jurisdiccional y revela una finalidad orientada a favorecer una posición procesal concreta, no procede reconocer tal carácter a las personas promoventes.¹³

VII. PROCEDENCIA

- (41) **1. Forma.** La demanda del recurso se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa del representante legal de la parte recurrente, se identifica la resolución impugnada, la autoridad responsable, los hechos y los agravios.
- (42) **2. Oportunidad.** Se cumple, porque la resolución reclamada fue aprobada por el Consejo General el veinticinco de junio, a decir del partido recurrente se le notificó vía correo electrónico el treinta de junio, sin que tal manifestación se encuentre controvertida en el informe circunstanciado, por lo que, si presentó su demanda el tres de julio, resulta claro que fue dentro del plazo de cuatro días.¹⁴
- (43) **3. Legitimación y personería.** El requisito está satisfecho porque es interpuesto por la secretaria general, quien a su vez actúa como representante legal, así como por el representante propietario ante el Consejo General, carácter que a la primera se le reconoce en el informe circunstanciado, así como se reconoce en términos de la constancia que acompañan a su escrito de demanda para tal efecto.
- (44) **4. Interés.** Se satisface el requisito, toda vez que en la resolución combatida se le otorgó el registro como partido político nacional, pero se le ordenó modificar su denominación y emblema, lo que considera le afecta su esfera de derechos.

¹³ Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-23/2023 y acumulado; SUP-REC-5/2020 y acumulados; SUP-REC-611/2019; SUP-REC-65/2019 y acumulado; SUP-REC-1306/2018; SUP-REC-1262/2018, así como SUP-REC-1045/2018 y acumulado.

¹⁴ En el entendido de que al no estar vinculado con un proceso electoral sólo se cuentan los días hábiles.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (45) **5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación como se precisó en el apartado de competencia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestión previa

- (46) En el marco del proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, la legislación electoral establece que las organizaciones ciudadanas interesadas deben cumplir con diversos requisitos, entre ellos, la presentación de una manifestación de intención, la realización de asambleas, la acreditación de afiliación ciudadana y la aprobación de sus documentos básicos, que comprenden su denominación, emblema y normativa interna.
- (47) Al resolver sobre la solicitud, el Consejo General del INE determinó que la organización recurrente cumplió con los requisitos necesarios para obtener su registro. En particular, tuvo por acreditado que celebró 205 asambleas distritales válidas —por encima del mínimo legal de 200—, realizó su Asamblea Nacional Constitutiva y obtuvo 294,141 afiliaciones válidas, con lo cual superó el mínimo exigido de 256,030 personas, equivalente al 0.26 % del padrón electoral.
- (48) Asimismo, estableció que la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos eran, en lo sustancial, compatibles con la Constitución y la LGPP, por lo que declaró su procedencia y ordenó únicamente algunos ajustes de técnica legislativa y armonización normativa.
- (49) Finalmente, consideró que las irregularidades, observaciones en materia de fiscalización y procedimientos sancionadores detectados durante el procedimiento no impedían otorgar el registro, al tratarse de procedimientos autónomos que no habían sido resueltos de manera firme.



- (50) En consecuencia, el Consejo General otorgó el registro como partido político nacional a la organización. Sin embargo, ordenó modificar la denominación "Somos México", las letras "MX" de su emblema y los colores que lo integran, determinación que constituye la materia de la presente controversia.

B. Resolución impugnada que ordena modificar la denominación y emblema

- (51) El Consejo General **ordenó al partido modificar su denominación y emblema**, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, al considerar que no cumplían con los requisitos previstos en la LGPP y en el Instructivo aplicable. Preciso, además, que el incumplimiento de ese plazo no traería consigo la pérdida automática del registro, sino que daría lugar a un procedimiento posterior en el que se garantizaría el derecho de audiencia del partido político¹⁵.
- (52) Lo anterior con base en lo siguiente:
- En cuanto a la **denominación**, sostuvo que la expresión "Somos México" no es semánticamente neutra, pues denota pertenencia e identidad, ya que el verbo "somos", en combinación con "México", genera un efecto de apropiación simbólica de la identidad nacional colectiva, que puede inducir al electorado a considerar que la organización representa al país en su conjunto, lo cual excede la función meramente distintiva y puede implicar una ventaja indebida frente a otras fuerzas políticas.
 - Respecto del **emblema**, la autoridad razonó que **es semejante a los utilizados por los partidos políticos locales Fuerza por México** en Tlaxcala, Puebla y Baja California Sur, esencialmente por la coincidencia en el uso del color rosa de fondo y letras blancas¹⁶.
 - Al describir su composición, la responsable señaló que el emblema contiene las letras "M" y "X" entrelazadas, la palabra "Somos" y el lema "La fuerza que nos une". No obstante, estimó que las diferencias denominativas y tipográficas frente a los emblemas de Fuerza por México no eliminaban la semejanza,

¹⁵ En términos del artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP.

¹⁶ Con apoyo en el Acuerdo INE/CG356/2025 —modificado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1871/2025, que fijó el procedimiento y los criterios aplicables para resolver la semejanza entre emblemas de organizaciones en vías de constituirse como partido y los de partidos ya registrados.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

pues, a su juicio, la coincidencia cromática es suficiente para generar confusión en el electorado.

- Aunque reconoció que el tono “rosa cívico” utilizado por el partido recurrente difiere técnicamente del “rosa mexicano” empleado por esos partidos locales, así como la existencia de diferencias en los elementos denominativos y en la tipografía, concluyó que la combinación del fondo rosa y las letras blancas producía una semejanza relevante.
- Finalmente, determinó que tampoco podían emplearse las letras “MX” dentro del emblema, porque, como alusión directa a México, producen el mismo efecto de apropiación simbólica de la identidad nacional que identificó respecto de la denominación “Somos México”.
- Con base en lo anterior, el Consejo General **ordenó al partido modificar su denominación, emblema y elementos gráficos**, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, con el objetivo de garantizar una identidad partidista claramente diferenciable, preservar la certeza en el sistema de partidos y evitar riesgos de confusión en el electorado.
- Señaló que el incumplimiento de ese plazo no traería consigo la pérdida automática del registro, sino que daría lugar a un procedimiento posterior en el que se garantizaría el derecho de audiencia del partido político.

C. Agravios de la parte recurrente

(53) En esencia, el recurrente controvierte la resolución impugnada con base en lo siguiente:

- En esencia, la parte recurrente sostiene que la resolución impugnada restringe indebidamente el derecho de asociación política, en sus vertientes de afiliación e identidad partidista, así como vulnera los principios de legalidad, fundamentación, motivación, certeza, seguridad jurídica y previsibilidad.
- ✓ **Agravios sobre la denominación**
- Señala que la autoridad introdujo una **restricción no prevista en la ley**, al exigir una supuesta “neutralidad semántica” y prohibir una “apropiación simbólica de la nación”, categorías que no forman parte del marco legal aplicable, el cual únicamente prohíbe denominaciones iguales o semejantes en grado de confusión y alusiones religiosas o raciales.
- Afirma que la interpretación del INE es arbitraria y restrictiva, pues atribuye a la expresión “Somos México” un significado de



representación total de la nación que no se advierte de su sentido gramatical, lingüístico ni del contexto político.

- Sostiene que la motivación de la autoridad se basa en inferencias especulativas y no en elementos objetivos, al utilizar expresiones como “puede incidir” o “probablemente favorecería”, sin acreditar un riesgo real, cierto y verificable de confusión en el electorado.
- Argumenta que no existe partido político preexistente con el que se genere confusión, ni la autoridad identificó una afectación concreta o un daño real derivado del uso de la denominación.
- Desde una perspectiva gramatical, señala que el verbo “somos” expresa pertenencia o identidad sin implicar representación exclusiva del país, y que otras fuerzas políticas usan válidamente la palabra “México”. Añade que el INE aplicó un estándar más estricto a su denominación y emblema que a otros partidos con elementos similares (Partido Verde Ecologista de México, México Avante Coahuila, los distintos “Fuerza por México”), sin un criterio objetivo que justifique la diferencia, lo que vulnera la equidad entre partidos.
- Refiere que el INE se aparta de criterios previos y de precedentes jurisdiccionales que permiten el uso del vocablo “México” cuando existen elementos diferenciadores suficientes, por lo que aplica un estándar más estricto sin justificación objetiva.

✓ **Agravios sobre el emblema y los colores**

- Sostiene que la autoridad realizó un análisis fragmentado del emblema (letras, colores y tipografía), en lugar de valorar su composición gráfica integral, en contravención a la jurisprudencia de la Sala Superior.
- Respecto de las letras “MX”, argumenta que su validez depende de la denominación, y que la propia resolución se contradice al reconocer que no existe derecho exclusivo sobre esas letras como abreviatura de México, pero las restringe selectivamente a esta organización.
- Argumenta que no existe exclusividad sobre colores, letras o elementos gráficos, siempre que no generen confusión, y que el emblema “Somos MX” contiene elementos suficientes para diferenciarse de los partidos “Fuerza por México”.
- Aduce que el INE ignoró el criterio establecido en el SUP-JDC-2077/2025, en el que se determinó que emblemas con elementos similares pueden coexistir al ser plenamente identificables, actualizándose incluso la eficacia refleja de la cosa juzgada.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- Señala que la restricción al uso de las letras “MX” carece de sustento autónomo, ya que la propia autoridad reconoce que no existe exclusividad sobre dicha abreviatura, pero la prohíbe sin justificación suficiente.
- ✓ **Agravios transversales**
- Alega violación a la **confianza legítima**, porque el INE conoció, permitió y acompañó durante aproximadamente dieciocho meses el uso de la denominación y el emblema sin formular objeciones oportunas, generando una expectativa razonable de validez.
- Señala que la determinación es sorpresiva e inconsistente, al ordenar la modificación de elementos centrales de identidad una vez concluido el procedimiento de constitución y acreditados los requisitos legales.
- Sostiene que la medida es desproporcionada, al afectar la identidad partidista y el vínculo construido con la ciudadanía durante el proceso constitutivo, sin base legal ni necesidad acreditada.
- Argumenta que la resolución adopta una **visión paternalista del electorado**, al presumir indebidamente que la ciudadanía no es capaz de distinguir entre opciones políticas con base en su denominación o emblema.

D. Precisión de la controversia

- (54) La **pretensión** del partido recurrente es que se revoque la resolución impugnada en la parte en que se le ordena modificar su denominación “Somos México” y su emblema “Somos MX”, y, en consecuencia, se reconozca la validez de dichos elementos de identidad partidista.
- (55) La **causa de pedir** del partido recurrente radica en que, a su consideración, la autoridad responsable introdujo restricciones no previstas en la normativa electoral, al exigir una supuesta “neutralidad semántica” y prohibir una “apropiación simbólica de la nación”, así como al realizar un análisis indebido del emblema, basado en elementos fragmentados y en inferencias especulativas, sin acreditar un riesgo real de confusión. Asimismo, sostiene que la resolución carece de una debida fundamentación y motivación, al apartarse de los criterios legales y jurisprudenciales aplicables, lo que vulnera su derecho de asociación



política, su identidad partidista y los principios de certeza, seguridad jurídica e igualdad.

E. Cuestión a resolver y metodología

- (56) A partir de lo anterior, esta Sala Superior debe determinar si fue correcta la determinación del Consejo General de ordenar modificar la denominación “Somos México” y el emblema “Somos MX”; en particular: **i)** si la apropiación simbólica de la identidad nacional que la responsable atribuye a esa denominación y a las letras “MX” constituye una razón válida para restringir su uso, y **ii)** si la semejanza con los emblemas de los partidos locales Fuerza por México se sustentó en un análisis integral que acreditara un riesgo real de confusión.
- (57) Para dar respuesta a la controversia planteada, esta Sala Superior establecerá un marco jurídico en relación con la línea jurisprudencial que se ha establecido respecto a la denominación y emblema; posteriormente se estudiarán los agravios de estudio preferente como es la cosa juzgada y la confianza legítima, en caso de desestimarse, se analizaran de manera conjunta los agravios vinculados con la indebida fundamentación y motivación, primero respecto de la denominación y, posteriormente, respecto del emblema, lo que no causa afectación alguna a la parte recurrente toda vez que lo importante es que esta autoridad se haga cargo del análisis de todos sus planteamientos.¹⁷

F. Determinación

- (58) Esta Sala Superior determina que los agravios son **parcialmente fundados pero insuficientes para alcanzar su pretensión**, en consecuencia, debe confirmarse la resolución impugnada por las razones que a continuación se exponen, ya que, si bien, por una parte, fue jurídicamente correcta la conclusión del Consejo General en cuanto a que la denominación “**Somos México**”, así como su reproducción sustancial mediante la expresión “**Somos MX**” en el emblema, no

¹⁷ De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

satisfacen plenamente la función **de caracterización** que la legislación electoral asigna a los elementos de identidad partidaria, no se consideran suficientes las razones expuestas por la autoridad, aunado a que la resolución no precisó adecuadamente los parámetros ciertos, objetivos y verificables para realizar las modificaciones ordenadas en la denominación, el emblema y los colores del partido.

G. Consideraciones y fundamentos

- (59) La identidad visual y denominativa de los partidos políticos constituye una manifestación de su derecho de autoorganización y autodeterminación, reconocido en el artículo 41 de la Constitución general. Esta identidad se integra, fundamentalmente, por la denominación, el emblema, los colores y, en su caso, los lemas o expresiones distintivas que permiten a la ciudadanía identificar y diferenciar a cada instituto político.
- (60) Consecuentemente, la normativa electoral exige que estos elementos queden previstos en los documentos básicos de los partidos políticos y que sean suficientemente diferenciables respecto de otros institutos políticos.
- (61) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia legal consistente en que la denominación, el emblema y los colores de un partido político no sean iguales o semejantes a los de otro no constituye una restricción injustificada al derecho de asociación, sino un mecanismo orientado a garantizar los principios constitucionales de certeza, autenticidad del sufragio y libre formación de la voluntad del electorado, dicha regulación no pretende conferir derechos exclusivos sobre palabras o colores, sino evitar que la ciudadanía pueda confundir las distintas opciones políticas.¹⁸

¹⁸ Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, criterio fue reiterado en la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, criterio que derivó en la jurisprudencia P./J. 42/2004, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE SUS EMBLEMAS, DENOMINACIÓN Y COLORES QUE UTILICEN, NO DEBEN SER IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES YA EXISTENTES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.



- (62) Con base en lo anterior, la Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial perfilada a armonizar la libertad configurativa de autoorganización de los partidos políticos para definir su identidad política y la necesidad de evitar confusión en el electorado respecto de la identidad de las fuerzas políticas contendientes en el sistema electoral mexicano.
- (63) La Sala Superior ha sostenido que la denominación, el emblema y los colores constituyen elementos de identidad partidaria, cuya finalidad es caracterizar y distinguir al partido político frente a los demás actores del sistema de partidos, en la tesis LXII/2002 de rubro **EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO**¹⁹ estableció que el emblema cumple una función identificadora y diferenciadora, permitiendo que la ciudadanía, las autoridades y los participantes del sistema electoral reconozcan claramente a una organización política. Esto considerando que, con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y se arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, lo que a su vez contribuye al logro de sus fines partidistas. Motivo por el cual los elementos que construyen esta identidad se vinculan con la denominación, figuras o símbolos, colores, elementos tipográficos y en su caso los lemas incorporados a sus diseños o emblemas.²⁰
- (64) Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que ningún partido adquiere derechos de exclusividad sobre colores, figuras, símbolos o signos considerados aisladamente, que el uso de colores similares por distintas fuerzas políticas no resulta ilícito por sí mismo, la coincidencia parcial de símbolos o componentes gráficos tampoco basta para actualizar una infracción.

²⁰ También puede verse al respecto la jurisprudencia 34/2010, de rubro EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO, así como la tesis LXIII/2022, de rubro EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (65) Solo en el caso de que su combinación produzca unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro es que se actualiza una irregularidad.²¹ En este sentido, el parámetro relevante para evaluar la validez de una denominación, emblema, lema o combinación cromática consiste en determinar si éstos generan una posibilidad real de confusión para la ciudadanía, por lo que, los colores, palabras, símbolos o elementos gráficos, similares o equivalentes, resultan jurídicamente relevante cuando su combinación produce una identidad visual susceptible de impedir que la ciudadanía distinga claramente a qué instituto político pertenece cada emblema.
- (66) Al respecto, la apreciación de los elementos cromáticos que integran un emblema no puede reducirse a una comparación técnica o pericial de tonalidades específicas. Los colores cumplen una función identificadora y comunicativa dentro de los signos partidarios y son percibidos por la ciudadanía como parte de una identidad visual global. Por ello, la circunstancia de que dos colores presenten diferencias técnicas de matiz, saturación o código cromático no excluye, por sí misma, la posibilidad de que produzcan una impresión visual semejante o una asociación perceptiva relevante para efectos electorales. Lo jurídicamente relevante no es la identidad exacta de los colores considerados de forma aislada, sino la capacidad de la combinación gráfica total para permitir o dificultar la identificación diferenciada de las opciones políticas por parte de la ciudadanía.
- (67) Bajo este contexto, no se actualiza un derecho de propiedad exclusiva sobre elementos individuales, no obstante, debe garantizarse el análisis integral y en conjunto del emblema, denominación y color, elementos que

²¹ Jurisprudencia 14/2003 de rubro EMBLEMA DE LOS PARTIDOS SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.



integran la identidad partidaria, para privilegiar el análisis funcional que se perfile a evitar el error o confusión en la ciudadanía.²²

- (68) Asimismo, esta Sala Superior, atendiendo a que el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP dispone que los estatutos deben establecer la denominación del partido político, el emblema y el color o colores **que lo caractericen y diferencien** de otros partidos políticos, considera que tales elementos no tienen por objeto exclusivo la distinción entre fuerzas políticas, sino también la caracterización e individualización de cada una de ellas, pues el riesgo de confusión no se agota en la mera identificación de la denominación de una fuerza política, sino que también se proyecta sobre la capacidad de los signos distintivos para construir y mantener una identidad propia, estable y reconocible ante la ciudadanía. Esta función tiene como finalidad expresar mediante palabras, símbolos, figuras, diseños o combinaciones gráficas, los rasgos que la organización política considera representativos de sus principios, objetivos e ideales de su proyecto político, como entidad de interés público.
- (69) La exigencia de presentar elementos que caractericen al partido atiende a la necesidad de que éste posea una identidad institucional propia, pues en ellos se trasladan o se representan los valores que busca asociar con su acción política y la percepción que pretende generar a la ciudadanía.
- (70) Lo anterior garantiza que los partidos políticos se presenten ante la sociedad a través de signos distintivos que los representen auténticamente y que permitan reconocerlos como entidades con personalidad política propia.
- (71) La caracterización, por tanto, implica una obligación legal positiva, que no sólo contribuye a la construcción de una identidad partidista consistente, también fortalece el pluralismo político al posibilitar que cada fuerza política se identifique y proyecte mediante elementos simbólicos que reflejen su individualidad dentro del sistema democrático. De ahí que resulte relevante armonizar la libertad relativa de las fuerzas políticas

²² Dicho parámetro o estándar de análisis se ha establecido al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-2/2018 y acumulado, SUP-RAP-25/2021, SUP-RAP-396/2023 y acumulados, así como SUP-JDC-2077/2025.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

para determinar sus propios elementos simbólicos que los caractericen, con el deber general de que cada partido político garantice el principio de certeza y el pluralismo a través de elementos propios que materialicen externamente esa identidad y permitan asociar al partido político con un proyecto político, una visión programática o una propuesta organizativa específica.

(72) En este contexto, la construcción de una identidad partidista exige que la configuración de sus signos alcance suficiente capacidad de caracterización e individualización. Sin embargo, el deber de caracterización previsto en el artículo 39, de la LGPP no se satisface únicamente mediante la presencia de signos distintivos, sino mediante una adecuada individualización de la organización política dentro del sistema plural de partidos. En este sentido, una denominación puede incumplir la función de caracterización tanto cuando carece de elementos suficientes para individualizar al partido frente a otras opciones políticas, como cuando obtiene esa individualización mediante la apropiación asociativa de referentes de uso general o común. En ambos supuestos se presenta una deficiencia en la función legal de caracterización, aunque por causas distintas.

(73) Por ello, los partidos deben buscar una denominación que permita una adecuada caracterización o individuación del partido. Esto es, institucionalmente, la presentación de una denominación y un emblema con contenido característico propio contribuye a la consolidación de una imagen política estable y coherente, susceptible de ser identificada por la militancia, los simpatizantes y la ciudadanía en general, fortaleciendo la formación de vínculos de reconocimiento entre estos.

(74) En este sentido, la no confundibilidad –como parámetro para determinar si una denominación satisface las exigencias legales de caracterización y diferenciación– opera en dos planos complementarios: **uno de individualización o caracterización**, referido a la capacidad de asociar determinados signos con una organización política específica; y otro de diferenciación, relativo a la posibilidad de distinguir esa organización



respecto de las demás fuerzas políticas participantes en el sistema de partidos.

- (75) En este sentido, por una parte, respecto al elemento de caracterización, éste debe garantizar la identidad propia, a fin de evitar el riesgo de asociación simbólica indebida del partido.
- (76) Por otra parte, por cuanto hace al **elemento diferenciador** entre las denominaciones utilizadas por las fuerzas políticas, éste tiene como finalidad fundamental evitar riesgos de confusión en el ejercicio del derecho de asociación política entre las opciones políticas existentes y en la garantía de certeza y autenticidad del sufragio.
- (77) En este sentido, para determinar el grado de similitud o diferencia existentes entre las denominaciones utilizadas entre las fuerzas políticas en conflicto, lo mismo que para determinar si existe un riesgo de indebida identificación, es necesario atender a las circunstancias integrales que ocurren en cada caso concreto, desde una perspectiva racional y lógica que atienda a un examen gramatical y esencialmente semántico de cada uno de los componentes de las denominaciones en conflicto, pero, sobre todo, un análisis del impacto y presencia de riesgo de confusión frente a la ciudadanía.²³
- (78) En este sentido, la Sala Superior ha sido constante en cuanto que el análisis de las características relacionadas con la identificación clara de las denominaciones, emblemas y demás características que distinguen a los partidos políticos, coaliciones y frentes debe ser contextual, tomando en cuenta todos los elementos posibles al alcance.²⁴
- (79) Por ejemplo, la Sala Superior estimó fundada la existencia de riesgo de confusión en asuntos como los SUP-RAP-8/2002, SUP-RAP-75/2014 y SUP-RAP-98/2023, al considerar que las denominaciones "Organización México Nuevo" con "México Nuevo y Unido"; "Frente Nacional Ciudadano en Movimiento" con "Movimiento Ciudadano" y "Frente por la Cuarta Transformación" con "Cuarta Transformación" incorporaban los

²³ SUP-RAP-75/2014.

²⁴ SUP-REP-165/2017; SUP-RAP-75/2014 y SUP-JRC-194/2007

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

elementos distintivos predominantes de organizaciones previamente existentes y podían generar una asociación indebida en la ciudadanía.

(80) En cambio, al resolver el SUP-RAP-2/2018 y acumulado, esta Sala Superior consideró que la denominación de la coalición “Todos por México” no contenía una combinación de elementos que generen confusión en la ciudadanía en general o entre el electorado respecto de las denominaciones “Frente Ciudadano por México” y la coalición “Por México al Frente”.²⁵

(81) En principio se determinó la existencia de objetivos políticos y sociales distintos que impiden la posibilidad de confusión entre los ciudadanos; aunque las tres compartieron vocablos “por” y “México”, los emblemas de los partidos que integraron la coalición y el frente los hacen diferenciables.

(82) Por otra parte, al resolver el SUP-JDC-2077/2025, esta Sala Superior se pronunció sobre la diferencia en el emblema de una organización que participó en el proceso de constitución de partidos políticos de nueva creación, esto es, “MX México contigo” y el partido político local “Fuerza por México”, concluyendo que el emblema de la organización era distinto al del partido local. En el mismo, sentido señaló la clara identificación entre las organizaciones participantes “MX México contigo” y Personas Sumando en 2025, A.C., en donde destacó que el emblema también los hace identificables.

(83) Bajo esta tesitura, se puede concluir que para esta Sala Superior la denominación, el emblema, los colores y los lemas son elementos de identidad partidaria, por lo que su análisis debe realizarse de forma conjunta e integral, dotando de certeza y seguridad jurídica al sistema de partidos y garantizando por otra parte la identificación de las fuerzas políticas frente a la ciudadanía evitando riesgos para la adecuada identificación de las fuerzas políticas, ya sea por deficiencias en su

²⁵ En el mismo sentido, se sostuvo la inexistencia de la confusión al resolver los medios de impugnación SUP-RAP-25/2021 interpuesto por Fuerza por México respecto a la coalición parcial “Va por México”, y SUP-RAP-396/2023 interpuesto por Fuerza por México respecto a la coalición parcial “Fuerza y Corazón por México”.



caracterización o por falta de diferenciación suficiente respecto de otras opciones políticas.

- (84) El presente asunto implica analizar los dos elementos antes referidos, el de debida caracterización del partido recurrente y el de plena diferenciación de las distintas fuerzas políticas.

H. Decisión

H.1. Confianza legítima y cosa juzgada

- (85) Es **infundado el agravio** relativo a que la actuación previa del INE generó una confianza legítima respecto de la validez definitiva de la denominación y del emblema.
- (86) El numeral 14 del Instructivo califica expresamente como preliminar la denominación presentada en la notificación de intención. La aceptación de esa notificación permite que la organización continúe con el procedimiento, pero no equivale a una declaración definitiva de cumplimiento de todos los requisitos legales que posteriormente deben verificarse al resolver la solicitud de registro.
- (87) La propia secuencia prevista en el Instructivo distingue entre la etapa preliminar, la fase constitutiva, la presentación de los documentos básicos y la revisión final de los estatutos.
- (88) En esta última etapa corresponde al Consejo General verificar si la denominación, el emblema y los colores satisfacen lo dispuesto en el artículo 39, de la LGPP y en el propio Instructivo.
- (89) En consecuencia, el conocimiento y uso provisional de la denominación durante las asambleas y actividades constitutivas no generó un derecho adquirido a su aprobación definitiva, sino solo una expectativa sujeta a la condición de que el Consejo General verificara posteriormente el cumplimiento integral de la legislación.
- (90) Por ejemplo, esta Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía identificado como SUP-JDC-1871/2025, se pronunció en el sentido de que la valoración y determinación realizadas por la Dirección Ejecutiva

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en la fase preliminar respecto a la procedencia de la denominación y el emblema de las organizaciones de la ciudadanía no tiene carácter definitivo. En este sentido, se estableció que la verificación realizada por la Dirección Ejecutiva en cita en la fase preliminar no supone una decisión definitiva respecto de la validez de las denominaciones y emblemas pretendidos por las organizaciones ciudadanas; por lo que en las siguientes etapas del procedimiento, esta es derrotable si mediante una revisión posterior se advierte el incumplimiento de la prohibición relativa a que no sean coincidentes con los utilizados por los partidos políticos existentes o por alguna otra organización de la ciudadanía.

(91) Por otra parte, tampoco le asiste la razón al recurrente sobre que en este asunto es aplicable la cosa juzgada refleja.

(92) En principio, debe señalarse que al resolver el SUP-JDC-2077/2025, esta autoridad jurisdiccional sostuvo que la coincidencia cromática entre el emblema de una organización todavía en proceso de constitución como partido político nacional y el de Fuerza por México, no era suficiente para actualizar un riesgo de confusión, en tanto existían elementos denominativos y tipográficos diferenciadores.

(93) Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente no se actualiza el supuesto de cosa juzgada refleja respecto de lo resuelto en ese asunto y la materia que ahora se analiza, esto porque en el juicio de la ciudadanía esta Sala Superior se pronunció sobre la diferencia en el emblema de una organización ciudadana que participó en el proceso de constitución de partidos denominada “MX México Contigo” y el partido político local “Fuerza México”. Adicionalmente, se señaló la clara identificación entre las organizaciones “MX México Contigo y “Personas Sumando en 2025”, sin que esta autoridad jurisdiccional realizara una comparación entre Somos MX y Fuerza por México, ni un pronunciamiento directo sobre la identidad o semejanza de los emblemas. De ahí que al tratarse de un contexto e identidades litigiosas distintas no se actualiza el supuesto de cosa juzgada y el análisis integral sugerido en este asunto debe estudiarse en sus propios méritos.



H.2. La denominación “Somos México” no cumple plenamente la función legal de caracterizar al partido político

- (94) Son **infundados los agravios** mediante los cuales el recurrente sostiene que la orden de modificar su denominación carece de base legal y que la autoridad responsable introdujo una restricción inexistente mediante las categorías de “neutralidad semántica” y “apropiación simbólica de la identidad nacional”.
- (95) Si bien esas expresiones, consideradas aisladamente, no constituyen requisitos textualmente previstos en la legislación electoral, la conclusión relativa a que la denominación debe modificarse sí encuentra sustento directo en la función que los artículos 3 y 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP atribuyen a la denominación, el emblema y los colores de los partidos políticos, así como en las reglas previstas en el Instructivo aplicable al procedimiento de constitución.
- (96) El artículo 3, de la LGPP define a los partidos políticos como entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica y patrimonio propios, que, como organizaciones de ciudadanos, tienen por objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
- (97) Esta configuración legal debe entenderse en correspondencia con el artículo 41, base I, de la Constitución general, conforme al cual los partidos desarrollan esas finalidades de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. De ello se sigue que cada partido constituye una organización política específica dentro de un sistema necesariamente plural en tanto que puede aspirar a representar a la ciudadanía y ejercer el poder público mediante el voto, pero no se identifica jurídicamente con el pueblo, con el Estado ni con la comunidad nacional en su conjunto.
- (98) Los partidos representan corrientes de opinión, sectores sociales, programas y proyectos determinados. Todos forman parte de México y todos pueden aspirar legítimamente a representar a la ciudadanía

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

mediante el voto; sin embargo, ninguno agota la pluralidad o la identidad de la Nación ni puede presentarse institucionalmente como equivalente a la comunidad política en su conjunto.

(99) Precisamente porque los partidos son organizaciones particulares, dotadas de personalidad jurídica propia y portadoras de programas, principios e ideas diferenciados, el ordenamiento exige que cuenten con elementos de identidad capaces de presentarlos ante la ciudadanía como **opciones individualizadas dentro de la pluralidad democrática.**

(100) En congruencia con esa naturaleza –como se destacó–, el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP dispone que los estatutos deben establecer la denominación del partido político, el emblema y el color o colores **que lo caractericen y diferencien** de otros partidos políticos.

(101) La misma exigencia se reproduce en el numeral 14, inciso d), del Instructivo, conforme al cual, desde la notificación de intención, la organización debe indicar la denominación preliminar del partido que pretende constituir, así como describir el emblema y los colores que **habrán de caracterizarlo y diferenciarlo** de otros partidos políticos u organizaciones.

(102) De esta manera, la legislación no exige únicamente que una denominación sea distinta de otra previamente registrada. La utilización conjunta de los verbos caracterizar y diferenciar establece dos exigencias relacionadas, pero conceptualmente distintas.

(103) Por una parte, diferenciar supone evitar que una organización sea confundida con otra previamente existente. Por otra, **caracterizar exige, además, que los signos empleados tengan aptitud suficiente para individualizar al propio instituto político como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.** En este sentido, la exigencia de caracterización no puede entenderse satisfecha por el solo hecho de que una denominación permita distinguir formalmente a un partido político de los demás. Mientras la diferenciación se orienta a evitar la confusión respecto de otras fuerzas políticas, la caracterización exige que la denominación contribuya a identificar al instituto político a partir de



elementos que lo individualicen como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.

- (104) En esa medida, una denominación puede ser distinta de todas las previamente registradas y, aun así, resultar insuficiente para cumplir la función legal de caracterización cuando se construye como una relación de identidad entre la organización y la totalidad de la comunidad nacional, esto es, cuando no individualiza al partido como una opción particular y lo presenta como equivalente al conjunto del que forma parte. De ahí que una interpretación que redujera el artículo 39 a la mera prohibición de homonimia o semejanza con otros partidos privaría de contenido normativo al mandato de caracterización, siendo que tal dispositivo establece una exigencia positiva de individualización que no puede reducirse a un mero examen de confundibilidad.
- (105) Si el legislador hubiese pretendido únicamente evitar la confusión entre partidos políticos, habría bastado con exigir que las denominaciones no fueran iguales o semejantes a las ya existentes. Sin embargo, al disponer expresamente que la denominación, el emblema y los colores deben también "caracterizar" al partido político, introdujo un requisito adicional cuyo contenido normativo debe ser preservado. Interpretar la disposición exclusivamente en clave de diferenciación supondría vaciar de eficacia jurídica una de las expresiones empleadas por el propio legislador.
- (106) Por ello, no basta comprobar que una combinación de palabras sea inédita, memorable o distinta de las denominaciones registradas. También debe verificarse que **la individualización** obtenida sea funcionalmente apta para presentar a la organización como una opción particular dentro del sistema plural.
- (107) En ese sentido, una expresión puede distinguir materialmente a una organización y, no obstante, incumplir la exigencia legal si obtiene esa singularidad mediante la identificación directa con un referente que corresponde por igual a toda la comunidad política. La distintividad exigida por la ley no es únicamente gráfica, fonética o publicitaria; debe ser congruente con la naturaleza parcial y plural de los partidos políticos.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (108) Esta conclusión encuentra respaldo en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior conforme a la cual la denominación, el emblema, los colores y los demás elementos gráficos son signos de identidad institucional cuya finalidad consiste en **identificar, caracterizar y diferenciar a cada partido político**.
- (109) En términos funcionales, **la denominación** cumple una función análoga a la del nombre de cualquier sujeto jurídico, **no tiene por finalidad describir una condición genérica compartida, sino individualizar a una persona u organización determinada**.
- (110) Así, expresiones como “somos ciudadanos” o “somos mexicanos” pueden describir válidamente a quienes integran una agrupación, pero no por ese solo hecho aportan características al sujeto jurídico organizado.
- (111) Por ello, la finalidad de **la denominación partidista no consiste en identificar a la ciudadanía con el partido político, sino en identificar al partido político frente a la ciudadanía**. La primera operación vincularía a la organización con una condición común a todas las personas; la segunda permite reconocerla como una opción política particular, definida por sus propios principios, programa, ideas y actuación pública.
- (112) Aplicado al caso, el problema no radica en el uso aislado de la palabra “México”. Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el nombre del país no constituye patrimonio exclusivo de partido alguno y que las palabras, colores, letras o símbolos de uso común no generan derechos de exclusividad considerados aisladamente.
- (113) Lo jurídicamente relevante es el sentido integral de la denominación y la relación que establece entre la organización y el referente nacional. Por tanto, la conclusión no puede descansar en la presencia aislada del vocablo “México”, sino en la función que éste desempeña dentro de la expresión completa en el nombre del partido.



- (114) El análisis gramatical no constituye por sí solo el fundamento de la decisión, pero permite precisar el significado objetivo del signo sometido a registro. “Somos” es la conjugación del verbo “ser” en primera persona del plural y contiene un sujeto tácito equivalente a “nosotros”. Por tanto, la expresión completa formula la proposición “nosotros somos México”.
- (115) En esa construcción, el verbo copulativo vincula directamente al sujeto con el atributo “México”. La expresión no afirma que la organización pertenece a México, forma parte de México, actúa por México o trabaja para México, sino que presenta al sujeto colectivo identificado precisamente como México.
- (116) En el lenguaje ordinario, el “nosotros” podría ser abierto e incluir a toda la ciudadanía, particularmente cuando la frase se utiliza como consigna de unidad o pertenencia nacional. Sin embargo, esa indeterminación cambia cuando la expresión se convierte en la denominación oficial de una persona jurídica partidista.
- (117) El registro produce un efecto de determinación institucional. Cuando se afirme que “Somos México” recibió financiamiento, registró candidaturas, difundió propaganda, celebró un convenio o promovió un recurso, el sujeto de la expresión no será toda la ciudadanía, sino el partido, sus órganos, dirigencias, militancia y candidaturas.
- (118) De esta manera, el “nosotros” queda institucionalmente fijado en una organización política concreta. La expresión deja de operar únicamente como una fórmula abierta de pertenencia nacional y pasa a constituir el nombre propio y permanente de una de las opciones que compiten dentro del sistema político.
- (119) No puede sostenerse simultáneamente que la expresión identifica jurídicamente a un partido y que su sujeto permanece abierto a la totalidad de la comunidad nacional. Si la denominación cumple una función registral, necesariamente individualiza a quien la adopta.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (120) El problema consiste en que esa individualización y caracterización se obtiene identificando al sujeto partidista con un referente colectivo que pertenece por igual a todas las opciones políticas y a toda la ciudadanía.
- (121) Lo anterior no significa que la organización adquiriera la propiedad jurídica de la palabra “México”, ni que pueda impedir que otras personas utilicen la frase en el lenguaje político, cívico o comercial. Significa que el sistema electoral asignaría oficialmente a una organización particular la expresión completa “Somos México” como su signo permanente de identificación institucional, que no le corresponde dado que esa es una categoría de la que goza todo un país y su población.
- (122) Tampoco es indispensable demostrar que la ciudadanía confundirá al partido con el Estado mexicano o creará literalmente que la organización constituye la totalidad del país. Una persona puede comprender que “Somos México” es el nombre de un partido y, simultáneamente, recibir el mensaje de que esa fuerza política se presenta como la expresión identitaria de México.
- (123) La irregularidad no consiste, por tanto, en una confusión cognitiva absoluta, sino en la forma jurídicamente inadecuada mediante la cual una organización parcial construye su identidad oficial, al utilizar como elemento central de caracterización la identidad nacional común a todas las fuerzas democráticas.
- (124) La expresión “Somos México” presenta la misma propiedad jurídicamente relevante. El verbo “somos” no incorpora una ideología, programa, orientación o característica propia; introduce al sujeto partidista y establece su relación de identidad con México.
- (125) “Partido México” adopta el nombre del país como elemento sustantivo de su denominación; “Somos México” formula expresamente que el sujeto que adopta la denominación es México. Las frases no son lingüísticamente idénticas, pero comparten la propiedad jurídicamente relevante de convertir la identidad nacional en el núcleo mediante el cual una organización parcial pretende caracterizarse.



- (126) La comparación con el ejemplo mencionado no pretende equiparar mecánicamente expresiones lingüísticamente diferentes, sino esclarecer la finalidad del artículo 39 que es que la denominación **debe caracterizar a una opción política como tal** y preservar la separación entre la organización particular y el referente nacional común.
- (127) La incorporación de un verbo o pronombre -como “somos”- no puede considerarse suficiente cuando la identidad de razón subsiste. Aceptar lo contrario permitiría eludir la exigencia legal mediante la adición de fórmulas retóricas a denominaciones sustancialmente construidas sobre el mismo referente colectivo.
- (128) Esta conclusión es consistente con los precedentes relativos a la permisión de utilización de las denominaciones como “Fuerza por México”, “Todos por México”, “Va por México” y “Fuerza y Corazón por México”.
- (129) En esos asuntos no se estableció una autorización irrestricta para utilizar cualquier combinación con la palabra “México”; determinaron que las denominaciones deben examinarse integralmente y que el nombre del país **no pertenece de manera exclusiva a una fuerza política**.
- (130) En esas denominaciones, los sustantivos “fuerza”, “corazón”, “frente” o los restantes componentes **aportan elementos de caracterización**, mientras que la preposición “por” expresa finalidad, causa o actuación en favor del país.
- (131) En ellas subsisten dos conceptos que otorgan un significado diferente a la expresión en su conjunto: la organización política y México, respecto del cual afirma actuar, trabajar o dirigir su actividad.
- (132) Por ejemplo, en “Fuerza por México”, el sustantivo “fuerza” aporta el elemento de caracterización y la preposición “por” expresa una finalidad o actuación en favor del país. La organización se presenta como una fuerza que actúa por México, no como México mismo.
- (133) Del mismo modo, en “Partido Verde Ecologista de México”, el elemento “verde ecologista” comunica una orientación política determinada,

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

mientras que la expresión “de México” introduce una relación de adscripción territorial. El partido se presenta como una organización ecologista perteneciente a México, no como equivalente al país.

(134) En “Somos México”, en cambio, “México” constituye el único elemento nominal sustantivo y el verbo copulativo lo vincula directamente con el sujeto partidista. La organización no se presenta como una fuerza de México, por México o para México, sino que construye su individualización mediante una relación de identidad con el país.

(135) Por tanto, los precedentes citados por el recurrente, lejos de conducir necesariamente a validar la denominación, confirman el estándar aplicable en estos casos. **El uso de la palabra “México” es jurídicamente admisible cuando la expresión integral alcanza suficiente capacidad de caracterización e individualización de la opción política;** de manera que resulta objetable cuando el referente nacional se convierte en el atributo central mediante el cual una organización particular pretende individualizarse.

(136) Una denominación puede ser inédita, reconocible y distinta de todas las demás, pero resultar jurídicamente inadecuada si su singularidad se obtiene mediante la identificación del partido con la totalidad nacional.

(137) Por ello, la conclusión no depende de una prohibición expresa y casuística de la frase “Somos México”, ni de la creación de un requisito ajeno a la ley. Deriva de concretar la cláusula general prevista en el artículo 39, de la LGPP.

(138) El legislador no podía enumerar todas las combinaciones lingüísticas que incumplieran la función de caracterización. Corresponde a la autoridad verificar en cada caso, mediante criterios objetivos, si la expresión integral identifica a una opción política particular de manera compatible con la pluralidad democrática.

(139) En el caso, el significado integral de la expresión; la función de cada uno de sus componentes; la relación establecida entre el sujeto partidista y México; la existencia o ausencia de elementos sustantivos propios de



caracterización; y el contexto institucional en el que la denominación será utilizada son parámetros verificables u objetivos que derivan de la ley.

- (140) Así, la decisión no se sustenta en una supuesta obligación de “neutralidad semántica”, porque las denominaciones partidistas pueden legítimamente ser parciales, comunicar ideas, aspiraciones, orientaciones y valores políticos.
- (141) Tampoco se sostiene que la palabra “México” sea un elemento neutral que no pueda incorporarse a una denominación. Lo que exige la ley es que **el significado integral de la expresión permita caracterizar e individualizar suficientemente a la organización como una opción particular dentro de la pluralidad democrática.**
- (142) En suma, “Somos México” distingue materialmente a la organización, pero **no la caracteriza** en los términos exigidos por el artículo 39, de la LGPP. Porque su singularidad se obtiene de identificar al sujeto partidista con México y no al presentarlo como una opción particular dentro de la pluralidad democrática.
- (143) Todas las fuerzas políticas forman parte del país, actúan en él y pueden trabajar legítimamente por él; sin embargo, ninguna de ellas, por sí sola, es México. Esa separación es la que la denominación partidista debe preservar.

H.3. Incumplimiento de la función de caracterización partidista

- (144) La forma en que la denominación construye la identidad partidaria adquiere relevancia adicional por el valor asociativo que la expresión “Somos México” posee en el espacio público. Se trata de una fórmula que, con independencia de la existencia del partido, y al ser de uso común, evoca ideas de pertenencia nacional, unidad, solidaridad, identidad colectiva, patriotismo y vinculación con el país.
- (145) Esas asociaciones no son propias del partido, es decir, no dependen de su actividad política, su programa, su trayectoria o sus propuestas. Constituyen un significado social preexistente, formado en el lenguaje cívico, institucional, deportivo, comercial y cultural.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (146) En este sentido, el valor asociativo preexistente de la expresión más que un requisito autónomo permite explicar por qué una denominación construida sobre referencias colectivas de uso general puede incumplir la función de caracterización e individualización prevista en el artículo 39, de la LGPP.
- (147) Por ello, al adoptar la expresión “Somos México” como denominación oficial, el partido incorpora a su “identidad institucional” un valor comunicativo previamente consolidado en la comunidad nacional.
- (148) Lo anterior no significa que cualquier utilización de las palabras “somos” y “México” pueda prohibirse, así como tampoco que las expresiones de uso común no puedan emplearse en la propaganda de un partido, sino que no son susceptibles de apropiación o uso jurídico exclusivo, pues ello limitaría la libertad de expresión en general y también que otros actores políticos en particular las utilicen válidamente en su propaganda.
- (149) Esto es, no podría impedirse a otros sujetos o entidades que la utilicen sin restringir su libertad de expresión, así como tampoco podría evitarse que su uso por terceros genere un beneficio o un perjuicio al partido. Esto es, el conjunto de elementos en el cual se incluye alguna expresión común debe ser suficientemente distintivo para evitar confusión en la identidad partidista o un aprovechamiento indebido de elementos comunes.
- (150) En este sentido, la restricción para el uso de expresiones de uso común significa en el ámbito electoral, únicamente, que el artículo 39, de la LGPP exige que el identificador partidista **caracterice primordialmente al partido** y no que dependa su caracterización, en su elemento central o fundamental, de asociaciones que corresponden a la colectividad nacional, dada la ambigüedad e incertidumbre que ello genera, pues la individualización del partido termina descansando predominantemente en asociaciones colectivas preexistentes.
- (151) Esta **consideración también se relaciona con la equidad en la competencia**. Mientras las demás fuerzas políticas deben construir el reconocimiento y recordación de sus denominaciones mediante su



actuación, propaganda y presencia pública, una denominación integrada exclusivamente por una fórmula de pertenencia nacional podría beneficiarse indirectamente de su utilización ordinaria por autoridades, empresas, asociaciones civiles, organizaciones deportivas, medios de comunicación y particulares.

- (152) En efecto, frases como “juntos somos México”, “todos somos México”, “hoy somos México” o expresiones semejantes pueden ser empleadas legítimamente en campañas cívicas, institucionales, comerciales, deportivas o culturales, dado que se trata de expresiones comunes no susceptibles de apropiación exclusiva en términos jurídicos.
- (153) No obstante, una vez registrada “Somos México” como denominación partidista, esas comunicaciones podrían producir, según su contexto y los demás elementos que las acompañen, efectos de reconocimiento, recordación o asociación con el partido, aun cuando no hayan sido originalmente diseñadas como propaganda electoral, generándose un riesgo de confusión por superposición identitaria, así como de posible atribución de propaganda o aprovechamiento indebidos.
- (154) En este punto resulta orientadora la jurisprudencia 37/2010, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**
- (155) Conforme a ese criterio, una difusión realizada en un ámbito comercial, publicitario o empresarial puede adquirir naturaleza electoral cuando, valorada objetivamente, incorpora signos, emblemas o expresiones que identifican y promueven a un partido, aun cuando tales elementos aparezcan de manera marginal o circunstancial.
- (156) La aplicación de dicho criterio no supone que cualquier uso social de la expresión deba calificarse como propaganda del recurrente. Tal conclusión dependería del contexto, la temporalidad, los elementos visuales, la posible coordinación y la finalidad objetivamente apreciable

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

de cada mensaje. Sin embargo, la jurisprudencia evidencia que la transformación de una expresión común en identificador partidista sí produce consecuencias jurídicas y comunicativas relevantes, porque las palabras que integran la denominación pueden adquirir capacidad objetiva de promoción electoral.

(157) Por tanto, el valor asociativo no constituye una causa autónoma de invalidez ni sustituye el requisito previsto en el artículo 39, de la LGPP. Opera como una consecuencia que refuerza la necesidad de que la denominación construya una identidad propiamente partidista.

(158) Al adoptar como identidad oficial una fórmula nacional de uso general, el partido no sólo se caracteriza mediante un referente común, sino que genera una zona de superposición entre su comunicación institucional y expresiones legítimamente utilizadas por terceros.

(159) Esa superposición puede afectar la claridad del sistema de comunicación política, dificultar la fiscalización de beneficios propagandísticos, generar controversias sobre mensajes gubernamentales o comerciales y producir ventajas de posicionamiento que no deriven directamente de las actividades ni de los recursos del partido.

(160) De ahí que la exigencia de una denominación propia y suficientemente caracterizadora contribuya también a proteger la equidad, la certeza y la autenticidad de la competencia electoral.

H.4. Compatibilidad de la modificación con el derecho de asociación y autoorganización

(161) La exigencia de modificar la denominación no vulnera de manera desproporcionada el derecho de asociación política ni la libertad de autoorganización del partido recurrente.

(162) Como ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004, así como en la diversa 61/2008 y sus acumuladas, las reglas relativas a la denominación, el emblema y los colores no constituyen restricciones injustificadas al derecho de asociación, sino mecanismos dirigidos a



garantizar la certeza, la autenticidad del sufragio, la equidad y la libre formación de la voluntad electoral.

- (163) El derecho de autoorganización permite a los partidos definir su ideología, estructura, documentos básicos y signos identitarios, pero debe ejercerse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
- (164) La organización no tiene un derecho absoluto a que cualquier expresión elegida durante el procedimiento constitutivo sea reconocida como denominación oficial, pues ésta se encuentra sujeta a la revisión definitiva de la autoridad electoral y al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 39, de la LGPP.
- (165) La medida persigue una finalidad constitucionalmente legítima, consistente en garantizar que cada partido se presente como una opción particular dentro de la pluralidad democrática y cuente con una identidad propia, cierta y reconocible.
- (166) La modificación es idónea, porque permite corregir la forma en que se construye la caracterización de la organización y preservar la separación entre el partido político y la comunidad nacional.
- (167) También es necesaria, porque una aclaración estatutaria, una explicación sobre la intención de quienes promovieron la organización o un emblema visualmente distinto no modificarían el significado del núcleo denominativo.
- (168) La medida resulta proporcional en sentido estricto, porque no se niega el registro, no se limita la participación política de la militancia, no se impide la conservación de su ideología ni se restringe su posibilidad de expresar compromiso, pertenencia o identificación con México dentro de su discurso político.
- (169) Únicamente se exige que la denominación jurídica oficial incorpore elementos capaces de caracterizar al partido como una organización específica frente a la ciudadanía.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

(170) **Incluso, la consecuencia no tiene que consistir necesariamente en excluir toda referencia a México.** La organización puede incorporar un elemento sustantivo propio o modificar la relación lingüística para expresar pertenencia, finalidad, actuación o compromiso, sin presentarse como equivalente a la Nación en sí.

(171) Del mismo modo, la frase “Somos México” podría utilizarse, en principio, dentro del debate y del discurso político, con sujeción a las reglas aplicables a la propaganda electoral. Lo que no resulta compatible con el artículo 39, de la LGPP porque sería convertir esa afirmación colectiva en la denominación oficial y permanente de una sola organización.

H.5. Alcance de la conclusión respecto de la expresión "Somos MX"

(172) La conclusión alcanzada respecto de la denominación incide directamente sobre la expresión "Somos MX" incorporada al emblema del partido.

(173) Ello no porque las letras "MX", consideradas aisladamente, constituyan un elemento reservado, prohibido o susceptible de apropiación exclusiva. Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que las palabras, abreviaturas, colores y demás elementos de uso común no generan, por sí mismos, derechos exclusivos ni restricciones generales para su utilización.

(174) Sin embargo, en el caso concreto, la expresión "Somos MX" no constituye un signo autónomo respecto de la denominación previamente analizada. Antes bien, representa su reproducción sustancial mediante una abreviatura de uso generalizado para referirse a México, conservando inalterado el mismo contenido identificador y la misma construcción jurídica que esta Sala Superior estima **incompatible con la función de caracterización** prevista en el artículo 39, de la Ley General de Partidos Políticos.

(175) En consecuencia, la sustitución de la expresión "Somos MX" no deriva de una prohibición autónoma respecto del uso de las letras "MX", sino de la circunstancia de que reproduce, en forma abreviada, la misma



denominación cuya modificación resulta necesaria por las razones previamente expuestas. Por las consideraciones precedentes es que debe sustentarse la decisión de la autoridad responsable, de ahí que se confirme, por las razones expuestas en estos apartados.

H.6. Falta de valoración integral del emblema y del lema

- (176) Antes de analizar los agravios dirigidos específicamente contra el emblema, resulta pertinente precisar el alcance de las conclusiones analizadas previamente.
- (177) Esta Sala Superior ya determinó que la denominación "Somos México" y su reproducción sustancial mediante la expresión "Somos MX" deberán modificarse, por no satisfacer plenamente la función de caracterización prevista en el artículo 39, de la LGPP.
- (178) Por ello, dichos elementos denominativos no podrán permanecer en la versión definitiva del emblema, en los términos asociativos señalados.
- (179) No obstante, para verificar si el Consejo General realizó correctamente el análisis que sustenta la resolución impugnada, el estudio que sigue se efectuará sobre el emblema originalmente presentado por el partido, considerado en su integridad.
- (180) Ello permitirá determinar si las razones adicionales invocadas por la autoridad —particularmente las relativas a la semejanza gráfica y cromática respecto de los partidos políticos locales Fuerza por México— fueron construidas mediante un análisis integral y jurídicamente suficiente del signo distintivo.
- (181) Es **parcialmente fundado** el agravio relativo al análisis del emblema realizado por la responsable, pero insuficiente para alcanzar su pretensión de que no se modifique su emblema.
- (182) En este sentido, se debe considerar que, conforme con la jurisprudencia **14/2003**, ningún color o elemento aislado de un emblema es apropiable en exclusiva, y la semejanza entre dos emblemas debe determinarse a

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

partir de la combinación de sus elementos, apreciada en conjunto, y no de la coincidencia de uno solo de ellos.

- (183) En el caso, la responsable reconoció que el tono “rosa cívico” del emblema “Somos MX” es técnicamente distinto del “rosa mexicano” empleado por los partidos locales Fuerza por México y que existen diferencias en los elementos denominativos, el tamaño y el estilo de la tipografía. Sin embargo, concluyó que existía semejanza esencialmente porque en ambos emblemas se utiliza un fondo rosa y letras blancas, sin ponderar las diferencias que ella misma reconoció.
- (184) Al respecto, esta Sala Superior considera que tal motivación resulta insuficiente, pues no constituye una valoración integral de todos los elementos denominativos, gráficos y cromáticos del emblema. Motivo por el cual a continuación se exponen los razonamientos que deben sustentar la decisión adoptada por la autoridad responsable.
- (185) Ahora bien, resulta relevante precisar que la función identificadora del emblema no se agota en el momento de la emisión del sufragio, sino que se proyecta a lo largo de todo el proceso de comunicación política —propaganda, actos de campaña y redes sociales—, contextos en los que el electorado no cuenta con el elemento denominativo completo a la vista y debe distinguir a cada fuerza política a partir de una impresión de conjunto retenida de manera imperfecta, lo que exige un estándar de diferenciación más exigente.
- (186) En el caso, es un hecho no controvertido entre las partes que existe un grado de coincidencia en el fondo rosa y las letras blancas de los emblemas.

a) Emblemas en cuestión

SOMOS MÉXICO	FUERZA MÉXICO Tlaxcala	FUERZA MÉXICO Baja California Sur	FUERZA MÉXICO Puebla
			



- (187) Del análisis integral y conjunto se advierten las siguientes diferencias: El emblema "Somos MX" incorpora el monograma "MX", la palabra "Somos" y el lema "La fuerza que nos une", mientras que los emblemas de Fuerza por México contienen los elementos denominativos del partido y el nombre de la entidad federativa correspondiente: Tlaxcala, Puebla o Baja California Sur.
- (188) Ambos emblemas comparten tonalidades rosas y blancas. Si bien el tono "rosa cívico" utilizado por "Somos MX" difiere técnicamente del "rosa mexicano" empleado por los partidos locales y existen diferencias en el tamaño y estilo de la tipografía, la sola existencia de diferencias técnicas entre tonalidades no resulta concluyente para descartar una eventual proximidad visual, pues la percepción ciudadana de los signos distintivos opera sobre la impresión gráfica general producida por el emblema en su conjunto y no a partir de una comparación especializada de códigos cromáticos.
- (189) En este sentido, si bien la apreciación aislada de estos elementos no necesariamente genera una confusión, lo cierto es que su valoración conjunta permite advertir una proximidad objetiva entre los emblemas, a partir de la coincidencia en el uso predominante de un fondo rosa y letras blancas; así como por la presencia concurrente del vocablo "fuerza", incorporado tanto al lema "La fuerza que nos une" como a la denominación de los partidos políticos locales Fuerza por México.
- (190) La combinación de esos elementos genera una proximidad visual y denominativa que puede generar asociaciones perceptivas vinculadas con el color distintivo empleado y con la reiteración del vocablo "fuerza", reduciendo la capacidad de diferenciación inmediata entre ambos signos, por ejemplo, a partir de la identificación como "el partido rosa", "la fuerza de México", "somos la fuerza de México", la "fuerza rosa". Tal ambigüedad permite identificar elementos objetivos que sustentan la existencia de un riesgo razonable de confusión en el electorado al momento de distinguir e identificar a cada una de estas fuerzas políticas.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

- (191) Esto es, si bien las diferencias denominativas y gráficas permiten distinguir ambos emblemas mediante un examen detenido, la percepción ordinaria y rápida con la que suelen apreciarse los signos políticos durante las campañas puede hacer que los elementos coincidentes adquieran una especial relevancia en la percepción del electorado. Esta circunstancia exige de las autoridades electorales un deber de prevención frente a riesgos razonables de asociación o confusión sustentados en elementos objetivos presentes en ambos emblemas, pues tales coincidencias pueden debilitar su capacidad distintiva y generar una vinculación indebida en la percepción ciudadana, reduciendo la posibilidad de que el electorado identifique y diferencie con claridad a cada una de las fuerzas políticas involucradas.
- (192) En este sentido, resulta procedente ordenar a la parte recurrente la adopción de ajustes que garanticen plenamente su identidad y su plena diferenciación respecto de los partidos locales Fuerza por México, ante la ciudadanía.
- (193) En efecto, la apreciación de los emblemas y demás signos identificadores no puede realizarse mediante un examen fragmentado o atomizado de sus componentes, sino a partir de la impresión integral que generan en la percepción ordinaria de la ciudadanía. Esto es, los signos visuales adquieren significado a partir de la interacción de sus distintos componentes —colores, formas, palabras, ubicación y proporciones—, por lo que su percepción social responde a una impresión global y contextual, antes que a la suma aislada de elementos individuales.
- (194) En consecuencia, si varios de estos elementos presentan similitudes concurrentes, surge la necesidad de adoptar medidas que aseguren una diferenciación suficiente y eviten potenciales escenarios de confusión, asociación indebida o aprovechamiento de elementos previamente posicionados en la percepción pública.
- (195) Bajo esta lógica, la exigencia de una mayor diferenciación no deriva sólo de la existencia de una identidad plena o de una reproducción exacta de los signos distintivos de otro partido político, sino de la constatación de



una cercanía objetiva que, apreciada de manera integral y contextual, resulta incompatible con el estándar de claridad y singularidad que deben observar las organizaciones políticas en la construcción de su identidad visual y discursiva.

- (196) De este modo, la exigencia de ajustes no responde a la necesidad de ordenar una modificación integral, sino a la obligación de garantizar que los elementos identificadores del nuevo partido alcancen un grado suficiente de diferenciación respecto de aquellos previamente registrados y reconocidos, lo que a su vez también refuerza la identidad del nuevo partido político, evita riesgos futuros de confusión y preserva los principios de certeza, autenticidad de la competencia electoral y adecuada identificación de las opciones políticas por parte de la ciudadanía.
- (197) En consecuencia, se confirma la decisión de la autoridad responsable de modificar el emblema, denominación y colores del partido recurrente por las razones expuestas en este apartado, considerando que la denominación "Somos México" o "Somos MX" en sus términos debe ajustarse. Por lo que debe realizar los ajustes adicionales al resto de elementos gráficos y cromáticos del emblema.
- (198) Asimismo, se considera que el Consejo General deberá analizar las modificaciones que presente el partido a su denominación, emblema, y colores, en plenitud de atribuciones, atendiendo a parámetros claros, objetivos y razonables, considerando los elementos señalados en la presente ejecutoria.
- (199) Ello en el entendido de que la nueva denominación y el emblema deberán contar, apreciados integralmente, con elementos suficientes para caracterizar e individualizar al partido como una organización política específica y preserven la separación conceptual entre éste y la comunidad nacional en su conjunto, lo mismo que respecto de los partidos locales Fuerza por México.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

IX. EFECTOS

(200) Atendiendo a las consideraciones que anteceden, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Se confirma por razones diferentes la determinación de que la denominación “Somos México” y su reproducción sustancial en el emblema mediante la expresión “Somos MX” deben modificarse, al no cumplir plenamente la función de caracterización prevista en los artículos 3 y 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, conforme a las consideraciones de esta ejecutoria.
2. Se confirma por razones diferentes la decisión de modificar el emblema originalmente propuesto por “Somos México”, conforme a las consideraciones de la presente ejecutoria.
3. El partido recurrente deberá dar cumplimiento a las modificaciones ordenadas en la resolución controvertida dentro del plazo establecido en su resolutive SEGUNDO, esto es, el treinta uno de agosto de dos mil veintiséis.
4. El Consejo General deberá verificar –atendiendo a lo establecido en el artículo 39 de la LGPP y los parámetros expuestos en la presente ejecutoria– el cumplimiento de los ajustes ordenados al partido recurrente considerando el ámbito de autoorganización y autodeterminación del partido, sin imponer directamente una denominación, emblema, combinación cromática o diseño específico, garantizando al partido su derecho de audiencia.
5. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, acompañando, en su caso, las constancias que lo acrediten.

X. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del juicio ciudadano.



TERCERO. Se **confirma**, por razones distintas, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG347/2026**, para los efectos **precisados**.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO (DENOMINACIÓN, EMBLEMA Y COLORES DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL SOMOS MÉXICO)²⁶

Emito el presente voto particular porque no comparto la decisión de la mayoría de confirmar, por razones distintas, la resolución impugnada. A mi consideración, ésta debió revocarse lisa y llanamente. La sentencia crea por vía jurisdiccional una restricción a derechos fundamentales que la ley no contempla; reprocha a la autoridad responsable vicios que enseguida reproduce; se separa de criterios propios de esta Sala Superior sin declararlo ni justificarlo; y sustituye, en una instancia que ya no admite recurso, la motivación del acto reclamado, con lo que deja al partido recurrente sin posibilidad de controvertir las razones que hoy lo obligan. Expongo esos cuatro defectos conforme a los dos problemas jurídicos que planteaba el asunto.

El primero es el de la denominación. Las prohibiciones aplicables a los elementos de identidad partidista son tres y están tasadas: que sean iguales o semejantes a los utilizados por un partido ya existente, conforme al artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP); y que la denominación o el emblema contengan alusiones religiosas o raciales, conforme a la segunda porción normativa del artículo 39, párrafo 1, inciso a), del mismo ordenamiento. Ninguna de las tres se actualiza en este caso.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) ordenó el cambio con apoyo en una prohibición que ninguno de esos preceptos contempla y, advertido el defecto, la mayoría construye otra a partir de la porción normativa del artículo 39 que no es prohibitiva, sino que describe lo que deben contener los estatutos. Primero la autoridad administrativa y ahora la jurisdiccional terminan creando la restricción que la ley no

²⁶ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal, Javier Ortiz Flores y Natalia Iliana López Medina.



prevé, en detrimento de la reserva de ley, de la certeza y de la autodeterminación de los partidos políticos, así como de los derechos y libertades públicas, particularmente el derecho de asociación en materia política y el derecho a la libertad de expresión.

En efecto, la orden incide sobre las libertades de expresión y de asociación, y construir restricciones a esas libertades no corresponde a un tribunal, sino a la legislatura. A ello se añade que el estándar que la propia sentencia enuncia —que los signos tengan aptitud suficiente para individualizar al partido— se satisface en el caso por admisión de la propia mayoría, de modo que, para sostener la restricción, la ejecutoria termina reemplazándolo por otro que la ley no contiene.

El segundo problema es el del emblema y los colores. La mayoría declara insuficiente la motivación de la autoridad, porque fragmentó el signo en lugar de valorarlo en su conjunto. Lo que se seguía de ahí era la revocación. En lugar de ello, la sentencia anuncia que expondrá los razonamientos que deben sustentar la decisión adoptada por la autoridad responsable y elabora ella misma la justificación faltante, sin invocar título procesal alguno que la habilite para hacerlo, mediante un análisis que se presenta como integral pero permanece anclado en los mismos elementos separados que declaró insuficientes. En ambos problemas, además, se aparta de criterios propios de esta Sala Superior sin declararlo: de la línea que reconoce el uso libre del vocablo México, del criterio de identificabilidad del SUP-JDC-2077/2025 y de la jurisprudencia 14/2003.

El resultado es que el partido recurrente llegó a esta instancia obligado a modificar su denominación, su emblema y sus colores, y sale de ella con la misma obligación. Lo único que cambió son las razones que la sostienen, y son razones contra las que ya no puede argumentar. A ello se suma que la sentencia reprocha a la autoridad no haber precisado parámetros ciertos, objetivos y verificables; sin embargo, además de que no ofrece ninguno en su lugar, remite al plazo del 31 de agosto de 2026 para cumplir.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

De ahí que, a mi consideración, en ambos problemas la revocación debiera ser lisa y llana.

Para formular mi disenso, en primer lugar, expondré el contexto del caso; después reconstruiré el razonamiento de la mayoría, identificando las premisas que lo sostienen; enseguida abordaré por separado cada uno de los dos problemas jurídicos, explicando en cada caso por qué esas premisas no me parecen sostenibles y cómo considero que debió resolverse; y, finalmente, cerraré con algunas reflexiones a modo de conclusión.

1. Contexto del caso

1.1. Antecedentes relevantes

El 13 de diciembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el Instructivo que deberían observar las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituir un partido político nacional en el periodo 2025-2026²⁷.

El 21 de enero de 2025, la organización Personas Sumando en 2025, A.C., presentó su manifestación de intención, precisó su denominación preliminar y describió el emblema y los colores. El 5 de febrero siguiente, el INE le notificó que su intención había sido aceptada bajo la denominación Somos México y que podía continuar con el procedimiento²⁸.

Durante ese mismo proceso de constitución de nuevos partidos políticos nacionales, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-2077/2025, en el que analizó la semejanza entre el emblema de Fuerza 2027 (MX México Contigo), el del partido político local Fuerza por México (registrado en 3 entidades) y de dos organizaciones que pretendían constituirse como partidos políticos, de entre estas, Personas Sumando A.C. (Somos México). Ahí determinó que la coincidencia cromática no bastaba para actualizar un riesgo de confusión, porque los elementos denominativos y tipográficos permitían diferenciar ambos signos, de

²⁷ Acuerdo INE/CG2441/2024.

²⁸ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0393/2025.



modo que la incorporación de la denominación al emblema lo vuelve plenamente identificable. En esa resolución destacó, además, que los emblemas hacían identificables a las organizaciones participantes, entre ellas Personas Sumando en 2025, A.C. El análisis no comprendió las denominaciones.

El 27 de febrero de 2026 la organización presentó su solicitud de registro. El Consejo General tuvo por acreditado que el partido cumplía con lo siguiente: doscientas cinco asambleas distritales válidas, por encima del mínimo legal de doscientas; 294,141 afiliaciones válidas, por encima del mínimo exigido de 256,030 personas, equivalente al 0.26 % del padrón electoral; y una declaración de principios, un programa de acción y unos estatutos que, en lo sustancial, estimó compatibles con la Constitución general y con la LGPP.

Así, mediante la resolución INE/CG347/2026, aprobada el 25 de junio de 2026, el Consejo General **otorgó a la organización Personas Sumando A.C. el registro como partido político nacional**. En esa misma resolución, sin embargo, **le ordenó modificar la denominación Somos México, las letras MX de su emblema y los colores que lo integran**, a más tardar el 31 de agosto de 2026, con la precisión de que el incumplimiento de ese plazo no acarrearía la pérdida automática del registro, sino un procedimiento posterior con derecho de audiencia.

Dos consideraciones sostuvieron la orden. La primera, que la expresión Somos México no era semánticamente neutra, pues el verbo somos, unido al nombre del país, producía un efecto de apropiación simbólica de la identidad nacional colectiva. La segunda, que el emblema resultaba semejante a los de los partidos políticos locales Fuerza por México en Tlaxcala, Puebla y Baja California Sur, esencialmente por coincidir en el uso de un fondo rosa con letras blancas.

1.2. Planteamientos del recurrente

El 3 de julio de 2026 el partido recurrente contravirtió la resolución únicamente en cuanto a la orden de modificar su denominación y su emblema.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

Sobre la denominación sostuvo que la autoridad había introducido una restricción no prevista en la ley al exigir una supuesta neutralidad semántica y prohibir una apropiación simbólica de la nación, categorías ajenas a un marco legal que sólo proscribe las denominaciones iguales o semejantes en grado de confusión y las alusiones religiosas o raciales. Agregó que la motivación descansaba en inferencias especulativas — puede incidir, probablemente favorecería—, sin acreditar un riesgo real y verificable ni identificar partido preexistente alguno con el que pudiera confundirse.

Sobre el emblema y los colores alegó que la autoridad analizó sus componentes de manera fragmentada en lugar de valorar la composición gráfica integral; que ningún partido adquiere exclusividad sobre colores, letras o elementos gráficos aislados mientras no generen confusión; y que se desatendió el criterio del SUP-JDC-2077/2025, respecto del cual invocó incluso la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Formuló, por último, agravios transversales de confianza legítima, falta de proporcionalidad y trato desigual frente a otros partidos que emplean el vocablo México en su denominación.

2. Criterio mayoritario

La sentencia desecha la demanda del juicio ciudadano acumulado por falta de interés jurídico del afiliado promovente y, respecto del recurso de apelación, declara los agravios parcialmente fundados pero insuficientes para alcanzar la pretensión de revocar, por lo que *confirma*, por razones distintas, la resolución impugnada.

Antes del fondo agrupa como cuestiones de estudio preferente la confianza legítima y la cosa juzgada, y desestima ambas. La primera, porque el Instructivo califica de preliminar la denominación presentada con la manifestación de intención y porque, conforme al SUP-JDC-1871/2025, la valoración que en esa fase realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos resulta derrotable si en una revisión posterior se advierte el incumplimiento de la prohibición relativa a que la denominación y el emblema no coincidan con los utilizados por partidos



ya existentes. La segunda, porque en el SUP-JDC-2077/2025 la comparación se practicó entre los emblemas de MX México Contigo y Fuerza México, sin que esta Sala Superior confrontara Somos MX con Fuerza por México ni se pronunciara sobre la identidad o semejanza de esos signos.

En cuanto a la denominación, la mayoría reconoce que las expresiones neutralidad semántica y apropiación simbólica de la identidad nacional no son requisitos textualmente previstos en la legislación electoral. Pero sostiene que la conclusión de la autoridad encuentra sustento directo en una porción normativa de los artículos 3 y 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP. A partir del empleo conjunto de los verbos *caracterizar* y *diferenciar* en este último precepto, construye dos exigencias que califica de relacionadas pero conceptualmente distintas: *diferenciar* supondría evitar la confusión con una organización preexistente; *caracterizar* exigiría, además, que los signos empleados tengan aptitud suficiente para individualizar al partido como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.

Precisa enseguida cuándo se incumple esa exigencia: una denominación puede ser distinta de todas las previamente registradas y, aun así, resultar insuficiente cuando se construye como una relación de identidad entre la organización y la totalidad de la comunidad nacional, esto es, cuando no individualiza al partido como una opción particular y lo presenta como equivalente al conjunto del que forma parte.

Aplicada esa distinción al caso concreto, la mayoría razona que el problema no está en el uso aislado de la palabra México, sino en la relación de identidad que el verbo copulativo establece entre el sujeto partidista y el referente nacional. Sobre esa base distingue las denominaciones validadas en precedentes anteriores —Fuerza por México, Todos por México, Va por México, y Fuerza y Corazón por México—, en las que un sustantivo aporta la caracterización y la preposición expresa finalidad. Como refuerzo agrega que el valor asociativo preexistente de la expresión genera una zona de superposición entre la comunicación institucional del partido y

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

expresiones legítimamente usadas por terceros. La conclusión se extiende a Somos MX, por reproducir sustancialmente la denominación mediante una abreviatura (MX) de uso generalizado.

Respecto del emblema, la mayoría califica el agravio de parcialmente fundado pero insuficiente para alcanzar la pretensión, y considera insuficiente la motivación de la autoridad, porque concluyó que existía semejanza esencialmente por el fondo rosa y las letras blancas, sin ponderar las diferencias que ella misma había reconocido. No obstante esa conclusión, no revoca: anuncia que a continuación expondrá los razonamientos que deben sustentar la decisión adoptada por la autoridad responsable y practica ella misma el análisis. De él desprende una proximidad objetiva entre los emblemas de Somos México y los partidos políticos locales de Fuerza por México, derivada de la coincidencia cromática y de la presencia concurrente del vocablo fuerza en el lema La fuerza que nos une que utiliza Somos México y en la denominación de los partidos locales. A partir de identificaciones posibles como el partido rosa, la fuerza rosa o somos la fuerza de México, estima acreditado un riesgo razonable de confusión.

Los efectos consolidan el razonamiento. Se confirma, por razones diferentes, tanto la determinación de que la denominación y su reproducción sustancial en el emblema deben modificarse como la relativa al emblema originalmente propuesto; se ordena al partido dar cumplimiento dentro del plazo establecido en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, esto es, el 31 de agosto de 2026; y se establece que el Consejo General verificará el cumplimiento en plenitud de atribuciones, atendiendo al artículo 39 de la LGPP y a los parámetros expuestos en la ejecutoria, sin imponer directamente una denominación, un emblema o una combinación cromática.

Recapitulando lo expuesto, el criterio mayoritario se sostiene en lo siguiente:

- el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP impone dos exigencias distintas, una de *diferenciación* y otra de *caracterización*, y esta última posee contenido normativo propio;



- la exigencia de *caracterización* se incumple cuando la denominación se construye como una relación de identidad entre la organización y la totalidad de la comunidad nacional, aunque resulte inédita y no se confunda con ninguna otra;
- la expresión Somos México se encuentra en ese supuesto, porque el verbo copulativo identifica al sujeto partidista con el país;
- la legislatura no podía enumerar las combinaciones lingüísticas que incumplieran esa función, de modo que corresponde a la autoridad verificarlo caso por caso; y
- tratándose del emblema, la insuficiencia de la motivación de la autoridad no impide que esta Sala Superior exponga los razonamientos que debieron sustentarla y confirme el resultado restrictivo.

Ninguna de esas cinco premisas me parece sostenible. A continuación explico por qué.

3. Razones de disenso

Como se indicó, el asunto planteaba dos problemas jurídicos diferenciados, que exigen fundamentos distintos y que conviene formular como preguntas antes de entrar en materia.

La primera corresponde a la denominación. La sentencia se pregunta si Somos México *caracteriza* suficientemente al partido, y esa pregunta presupone lo que había que demostrar, es decir, que existe un deber legal de *caracterización* con contenido autónomo. En mi opinión, la que correspondía es otra: *¿cuenta la autoridad administrativa electoral con una norma que la faculte para ordenar el cambio de una denominación que no es igual ni semejante a la de un partido preexistente y que no contiene alusiones religiosas ni raciales?* Si la respuesta es negativa, el estudio termina ahí y la orden debe revocarse, con independencia de lo que pueda opinarse sobre la conveniencia de que un partido se llame de ese modo.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

La segunda corresponde al emblema y a los colores: *¿satisface la resolución impugnada la carga de motivar la semejanza conforme al examen integral que la propia autoridad se impuso, y justifica que la responsable se haya separado del criterio fijado en el SUP-JDC-2077/2025?* La mayoría responde que no, pero en lugar de extraer la consecuencia que se sigue de esa respuesta —revocar—, sustituye a la autoridad y construye ella misma la motivación que estima faltante y suficiente para sostener la resolución impugnada.

Conforme a esa distinción, abordaré primero cada uno de los dos problemas, explicando en cada caso por qué el razonamiento de la mayoría no me parece sostenible y cómo considero que debió resolverse cada problema jurídico; después mostraré que, como consecuencia de lo anterior, la sentencia sustituye la motivación del acto reclamado en una instancia que ya no admite recurso afectando el acceso a la justicia del partido recurrente; y cerraré con los efectos que, a mi juicio, correspondían.

3.1. Primer problema jurídico: la denominación

Las prohibiciones aplicables a los elementos de identidad partidista son tasadas y ninguna se actualiza

Conviene comenzar por identificar cuántas y cuáles son las prohibiciones que el ordenamiento impone a la denominación y al emblema de un partido político, porque el número es corto y el dato resulta decisivo para todo lo que sigue.

Son tres. El artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la LGPP obliga a los partidos a ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales **no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes**. Y el artículo 39, párrafo 1, inciso a), dispone que la denominación y el emblema **estarán exentos de alusiones religiosas o raciales**.

Ninguna de las tres se actualiza. No hay alusión religiosa ni racial, cuestión que la sentencia ni siquiera plantea. Y por lo que hace a la semejanza con partidos preexistentes, que es la prohibición contenida en



el artículo 25, la propia mayoría califica de insuficiente la motivación con la que la autoridad pretendió acreditarla.

Quiero detenerme en la estructura normativa del artículo 39, párrafo 1, inciso a), porque ahí se encuentra, a mi juicio, la clave del asunto. El precepto está compuesto por dos oraciones. La primera señala que los estatutos establecerán la denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La segunda establece que la denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

La consecuencia es difícil de eludir. En un mismo inciso, la ley prohíbe, y lo hace de manera expresa y acotada. Si de la primera oración pudiera extraerse un deber restrictivo autónomo, capaz de fundar el rechazo de una denominación por razón de su contenido, la segunda oración sobraría, porque las alusiones religiosas o raciales quedarían comprendidas en aquel deber sin necesidad de mencionarlas. Que la legislatura haya considerado necesario mencionarlas después de un punto y aparte demuestra que la primera oración no cumple esa función²⁹.

Conviene notar que el propio precedente que la mayoría invoca confirma esta lectura. Al resolver el SUP-JDC-1871/2025, esta Sala Superior sostuvo que la valoración preliminar de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es definitiva y resulta derrotable en etapas posteriores; pero ancló esa derrotabilidad a la verificación de un supuesto determinado, a saber, el incumplimiento de la prohibición relativa a que la denominación y el emblema no sean coincidentes con los utilizados por partidos políticos existentes o por alguna otra organización de la ciudadanía. La sentencia cita ese criterio para sostener que la revisión posterior era posible y omite que aquello que allí

²⁹ El texto vigente del artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la LGPP es el siguiente:

1. Los estatutos establecerán:

a) La denominación del partido político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

quedaba sujeto a revisión era, precisamente, una de las prohibiciones tasadas, no un deber general de caracterización.

De manera que el ordenamiento no ofrece norma alguna que sostenga la orden de cambiar la denominación, y ahí está, en lo esencial, toda la controversia. Lo demás son razones que se han ido construyendo para llenar ese vacío: primero la apropiación simbólica de la identidad nacional, ahora el supuesto deber de *caracterización*.

La porción del artículo 39 de la LGPP de la que la mayoría extrae el deber no es de naturaleza prohibitiva

Aquí se encuentra otro de los ejes de mi disenso respecto de la denominación. A la primera pregunta que dejé formulada, la mayoría responde que sí, y localiza la norma habilitante en el artículo 39.

La mayoría escinde esa oración: toma el verbo *caracterizar*, lo desprende del complemento de otros partidos políticos y lo convierte en una exigencia autónoma de contenido autoexpresivo. Sobre esa base construye la restricción que confirma la resolución impugnada.

A mi juicio esa lectura no se sostiene, y conviene mostrar por qué. El complemento preposicional *de otros partidos políticos* rige los dos verbos coordinados. Lo que la norma pide, entonces, es que la denominación caracterice y diferencie al partido *frente a los demás partidos políticos*, no que exprese un contenido propio con independencia de ellos. La propia sentencia admite que ese resultado se alcanza en el caso, pues reconoce que la expresión permite reconocer materialmente a la organización y que no existe otra denominación idéntica. La mayoría constata que la norma se cumple y, no obstante, concluye que se incumple.

El problema, con todo, no se agota en la gramática.

El artículo 39 de la LGPP es una norma sobre el *contenido de los estatutos*. Se dirige al partido y le indica qué debe consignar en sus documentos básicos. Su única porción prohibitiva es la segunda oración del inciso a), relativa a las alusiones religiosas o raciales, que no está en juego. La porción de la que la mayoría extrae el deber de caracterización,



en cambio, no prohíbe nada, sino que describe lo que los estatutos deben contener.

Conviene además nombrar con precisión la operación que la sentencia realiza, porque no se trata de integrar una norma. Integrar supone colmar una laguna con principios o disposiciones que el propio ordenamiento suministra. Lo que aquí ocurre es distinto, pues se construye un parámetro que ninguna disposición contiene y que tampoco puede derivarse de las que sí existen. La mayoría no interpreta el artículo 39, sino que lo convierte en un precepto diferente del que aprobó la legislatura.

Mi objeción no es la construcción jurídica que se hace en el proyecto. Los tribunales suelen realizar construcciones jurídicas como un ejercicio legítimo de extraer o explicitar normas jurídicas del ordenamiento jurídico³⁰. El problema es la construcción falaz que se hace en la sentencia mayoritaria, ya que, como indiqué, deriva una restricción indebida no de una norma prohibitiva, como podría ser plausible, sino de una norma que regula lo que deben contener los estatutos partidistas, dando al término *caracterizar* una fuerza normativa que no tiene en el ordenamiento jurídico y creando una exigencia que vulnera las libertades públicas, cuando las restricciones deben interpretarse estrictamente, mientras que los derechos y libertades deben maximizarse.

Dicho llanamente, se pasa de una norma que ordena al partido ponerse un nombre a una norma que determina qué nombres están prohibidos. Son dos disposiciones distintas, y sólo la primera existe en la ley.

Dicho esto, derivar de una norma sobre contenido estatutario una restricción a un derecho me parece incompatible con el principio de legalidad. Las limitaciones admisibles al derecho de asociación política son las establecidas por una ley en sentido formal y material, con la

³⁰ R. Guastini, Interpretar y argumentar, tr. de Silvina Álvarez Medina, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2014, p. 49.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

precisión suficiente para que sus destinatarios conozcan de antemano el ámbito de lo permitido³¹.

La sentencia advierte la objeción y responde que su conclusión no depende de una prohibición casuística de la frase Somos México, sino de concretar la cláusula general del artículo 39, pues la legislatura no podía enumerar todas las combinaciones lingüísticas que incumplieran la función de caracterización, de modo que corresponde a la autoridad verificarlo caso por caso.

Esa respuesta, lejos de resolver el problema, lo agrava. Reconoce que la restricción no está en la ley y traslada a la autoridad administrativa la facultad de construirla en cada caso. Eso no es concretar una cláusula general, es *delegar* en el INE la creación de supuestos restrictivos que la legislatura no previó, en una materia sujeta a reserva de ley y en un terreno —la identidad de las organizaciones políticas— especialmente sensible para el pluralismo político del país.

Conviene subrayar la simetría, porque me parece uno de los puntos decisivos. El reproche que la mayoría dirige a la responsable, esto es, haber creado una prohibición que la ley no contempla, se le puede dirigir a ella misma con idéntica fuerza. La diferencia no está en la naturaleza de la operación, sino en el órgano que la realiza, pues allá la construyó la autoridad administrativa y aquí la construye la jurisdiccional. En ambos casos el resultado es una restricción sin apoyo legal, y en ambos quedan comprometidas la reserva de ley y la certeza que ese sistema de supuestos tasados busca preservar.

Hay además una tensión interna. La sentencia sostiene que el problema no está en el uso aislado de la palabra México y que ese uso es admisible cuando la expresión integral incorpora elementos propios de caracterización. Despojada de su andamiaje conceptual, la restricción confirmada se reduce a prohibir una combinación determinada de dos palabras, sin que la ejecutoria ofrezca indicación alguna sobre qué

³¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86, La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 9 de mayo de 1986, párrafos 26 a 38.



combinaciones quedarían fuera del reproche. Es, exactamente, la prohibición casuística que la mayoría declara no estar formulando.

El estándar que la sentencia enuncia en realidad sí se satisface en el caso y, para sostener la restricción, la mayoría lo reemplaza por otro

Hay una dificultad adicional que conviene aislar, porque afecta la coherencia interna de la decisión. La sentencia define el deber de caracterización en términos de aptitud: exige que los signos empleados tengan aptitud suficiente para individualizar al partido como una opción específica dentro del sistema plural de partidos.

Formulado así, el deber se satisface en el caso, y la propia sentencia lo reconoce cuando admite que la expresión permite reconocer materialmente a la organización y que no existe otra denominación idéntica. Una denominación que permite identificar a una organización determinada, y sólo a ella, es apta para individualizarla dentro del sistema de partidos.

Advertida esa dificultad, la mayoría introduce enseguida un criterio distinto: la *caracterización* se incumple, dice, cuando la denominación se construye como una relación de identidad entre la organización y la totalidad de la comunidad nacional. Esa segunda prueba no es una aplicación de la primera, sino su reemplazo. Una cosa es preguntar si el signo individualiza al partido; otra, muy distinta, preguntar de qué manera lo hace y con qué referente se relaciona.

El desplazamiento tiene consecuencias. Del verbo *caracterizar* podría extraerse, con esfuerzo, una exigencia de aptitud individualizadora. Lo que no puede extraerse de él, ni de ninguna otra expresión del artículo 39, es la prohibición de emplear un referente colectivo como término de esa relación. Ese contenido no proviene de la norma, sino de una premisa que la legislatura no formuló: que la identidad de un partido no puede construirse sobre aquello que pertenece a todos.

De modo que la mayoría enuncia un estándar que el caso satisface y decide con otro que la ley no contiene. El ajuste de la fórmula respecto

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

de la categoría empleada por la autoridad responsable no altera el fondo: donde el INE habló de apropiación simbólica de la identidad nacional, la sentencia habla de relación de identidad con la comunidad nacional. Cambia el nombre; la operación es la misma.

La restricción incide sobre las libertades de asociación y de expresión y sobre la autodeterminación de los partidos políticos

Lo expuesto bastaría por sí solo, pero conviene precisar qué es lo que está en juego cuando se ordena a un partido cambiar el nombre con el que decidió presentarse ante la ciudadanía, porque de ello depende el estándar con el que debía examinarse la medida.

La denominación de un partido político no es únicamente un identificador registral. Es también el vehículo mediante el cual una organización comunica quién dice ser y qué se propone, de modo que la orden de modificarla incide sobre la libertad de expresión en su dimensión política, además de hacerlo sobre el derecho de asociación en su vertiente de identidad partidista y sobre la autoorganización y autodeterminación que el artículo 41 de la Constitución general reconoce a los partidos políticos³².

No sostengo que los elementos de identidad partidista sean insusceptibles de regulación. Sostengo algo más acotado y, creo, más difícil de rebatir, que una medida que incide simultáneamente sobre esos tres contenidos exige una base legal expresa y una justificación reforzada, y que en el caso no concurre ninguna de las dos.

De ahí se sigue una consideración sobre el papel que corresponde a este órgano jurisdiccional. Nuestra función consiste en controlar las restricciones que la legislatura establece y la autoridad aplica, verificando que persigan un fin legítimo y resulten necesarias y proporcionadas. No consiste en formularlas cuando la legislatura no lo hizo. Al construir el deber de *caracterización*, la sentencia no ejerce control sobre una restricción, sino que la crea, y lo hace precisamente en el terreno donde

³² Artículos 1, 6, 9 y 41, base I, de la Constitución general, así como 13 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



el artículo 41 de la Constitución general ordena respetar la libertad de autoorganización de los partidos.

El deber de caracterización no tutela ningún interés que la diferenciación no proteja ya

Toda restricción a un derecho debe tutelar un interés identificable dentro del ordenamiento. Conviene preguntarse, entonces, qué es lo que protege el deber de *caracterización* que la mayoría construye.

La sentencia invoca la certeza y la equidad en la competencia. Ambos valores son legítimos, pero se encuentran ya tutelados por el deber de *diferenciación*, que exige que la denominación no se confunda con la de otro partido y que en el caso se cumple, según reconoce la propia mayoría. Lo que la *caracterización* supuestamente añadiría es la exigencia de que el nombre no se construya sobre un referente colectivo, y no alcanzo a identificar qué interés jurídico resulta protegido con ello. Que una denominación descansa en mayor o menor medida en un referente común no afecta la certeza del electorado, la autenticidad del sufragio ni la equidad de la contienda.

La premisa de la que parte la mayoría es que la identidad de un partido no puede descansar en un referente que corresponde a la generalidad. Esa premisa carece de apoyo normativo. Ninguna disposición exige que la identidad partidista sea autoexpresiva, y las libertades de asociación y de expresión amparan que una organización política construya su estrategia de identificación apelando a un referente colectivo. Buena parte de la deliberación democrática consiste precisamente en disputar el significado de esos referentes.

El punto se aprecia con nitidez si el criterio se lleva a sus consecuencias. Conforme al razonamiento de la sentencia, la denominación *Somos México* resulta inadmisibles porque el verbo copulativo identifica al sujeto partidista con el país, mientras que *Fuerza por México* es admisible porque la preposición expresa finalidad o actuación en favor de éste. De ello se sigue que bastaría con que el partido se denominara *Somos por México* para satisfacer el deber de caracterización, pese a que ni el

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

referente colectivo ni el valor asociativo de la expresión habrían variado en lo más mínimo. Una restricción a un derecho fundamental que se salva insertando una preposición difícilmente puede estar tutelando un interés relevante.

Añado una consideración sobre la idoneidad de la medida. La sentencia deja intacta la posibilidad de que el partido emplee la frase en su propaganda, en sus documentos y en el debate público, y sólo prohíbe que la registre como denominación. Si el riesgo residiera en el efecto asociativo que la expresión produce sobre el electorado, la medida no sería idónea, porque ese efecto se produciría de igual manera. Y si el riesgo no reside ahí, no advierto en qué consiste.

El estándar carece de la determinación necesaria para aplicarse de manera consistente y la sentencia reproduce el vicio que reprocha

Lo expuesto es suficiente, a mi juicio, para declarar fundado el agravio y revocar. Con todo, añado una consideración sobre la aplicabilidad del criterio, porque la propia decisión mayoritaria deja ver la dificultad.

Si lo determinante es cuánto contenido propio aporta la denominación frente al referente colectivo que incorpora, hace falta un parámetro para medirlo. La ejecutoria se limita a contrastar el verbo copulativo con la preposición por y con la locución *de México*. Ese contraste explica por qué Fuerza por México caracteriza, pero no permite saber cuánta carga propia debe reunir una expresión para superar el umbral. Sin ese parámetro, la frontera entre denominaciones admisibles e inadmisibles queda entregada a la apreciación casuística de la autoridad, que es lo que el principio de certeza busca evitar.

La consideración sobre equidad en la competencia acentúa la dificultad. Si el reproche es que una denominación construida sobre una fórmula de pertenencia colectiva puede beneficiarse del uso ordinario que de ella hacen autoridades, empresas, medios de comunicación y particulares, ese efecto se produce respecto de cualquier denominación levantada sobre vocablos de circulación cotidiana. No es un rasgo distintivo de este caso.



Y hay algo más que quiero señalar, porque me parece revelador. La sentencia reprocha a la autoridad responsable no haber precisado parámetros ciertos, objetivos y verificables para realizar las modificaciones ordenadas, y ese reproche subsiste en el apartado de determinación como una de las razones que sostienen el fallo. Sin embargo, la ejecutoria no suministra parámetro alguno en su lugar. Se limita a exigir que la nueva denominación y el nuevo emblema cuenten, apreciados integralmente, con elementos suficientes para caracterizar e individualizar al partido y preserven la separación conceptual entre éste y la comunidad nacional, lo mismo que respecto de los partidos locales Fuerza por México. Ninguna de esas fórmulas permite al partido saber de antemano qué denominación, qué emblema o qué tonalidad satisfarán la exigencia. La sentencia confirma señalando un déficit que ella misma no repara, y lo reproduce.

El conjunto me suscita una preocupación institucional. La ejecutoria coloca a esta Sala Superior, y por reenvío al INE, en posición de revisar el contenido expresivo de los nombres partidistas conforme a un criterio que la legislatura no formuló y que no puede aplicarse de modo previsible. Ese escrutinio incide sobre la manera en que las organizaciones políticas se presentan ante la ciudadanía, que forma parte del núcleo de la autoorganización reconocida en el artículo 41 de la Constitución general; aunado a que afecta el principio de certeza.

Cómo debió resolverse: la línea jurisprudencial que la sentencia deja de lado

Respondida en sentido negativo la primera de las preguntas que dejé planteadas, el agravio era fundado por una razón de estricta legalidad. El estándar de apropiación simbólica de la identidad nacional no tiene anclaje en ninguna de las tres prohibiciones tasadas, y su empleo supuso crear un supuesto prohibitivo adicional que la legislatura no previó. Bastaba constatarlo.

A la misma conclusión conducía la línea jurisprudencial de esta Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-2/2018 y acumulado, SUP-RAP-25/2021 y SUP-RAP-396/2023 y acumulados. De ellos se

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

desprenden dos criterios directamente aplicables: que el nombre del país no es patrimonio exclusivo de fuerza política alguna y es de uso libre, y que la combinación de palabras que integran una denominación opera como elemento *distintivo* y no como circunstancia *agravante* del riesgo de confusión.

Conviene desarrollar esa línea, porque la sentencia la menciona sin extraer sus consecuencias. Esta Sala Superior ha estimado actualizado el riesgo de confusión en supuestos acotados y de perfil muy distinto al presente, como ocurrió entre Organización México Nuevo y México Nuevo y Unido, entre Frente Nacional Ciudadano en Movimiento y Movimiento Ciudadano, y entre Frente por la Cuarta Transformación y Cuarta Transformación. En todos ellos la denominación cuestionada incorporaba los elementos distintivos predominantes de una fuerza política preexistente³³.

En cambio, ha descartado la confusión cuando una denominación comparte el vocablo México con otras pero conserva elementos propios, como sucedió con Todos por México frente a Frente Ciudadano por México y Por México al Frente, y después con Va por México y con Fuerza y Corazón por México, en estos dos últimos casos frente a objeciones formuladas por el propio Fuerza por México. A ello se añade que el sistema de partidos registra, sin que ello haya suscitado reparo alguno, denominaciones como Partido Verde Ecologista de México, México Avante Coahuila y los distintos Fuerza por México.

De esa línea se desprende un criterio estable: el vocablo México es de uso libre, la coincidencia en su empleo no genera por sí sola riesgo de confusión, y lo determinante es que la expresión conserve elementos que permitan distinguir a cada fuerza política. Aplicado al caso, ese criterio conducía a declarar fundado el agravio, porque nadie ha sostenido que Somos México pueda confundirse con la denominación de algún partido registrado.

³³ SUP-RAP-8/2002; SUP-RAP-75/2014, y SUP-RAP-98/2023.



La sentencia invoca esa misma línea, pero le atribuye un alcance que no le corresponde. Sostiene que aquellos precedentes, lejos de conducir a validar la denominación, confirman el estándar aplicable, porque en ellos los sustantivos fuerza o corazón aportaban la caracterización mientras la preposición expresaba finalidad. Ese razonamiento invierte la función que esas resoluciones cumplen en el sistema.

En todos esos asuntos el examen integral se practicó con una finalidad precisa —determinar si había riesgo de confusión con otras fuerzas políticas— y su resultado fue admitir el empleo del vocablo México frente a objeciones que pretendían restringirlo. Usar ahora esa línea como fuente de una exigencia adicional transforma un conjunto de precedentes contruidos para proteger el uso libre del nombre del país en el fundamento de una restricción. Si la mayoría quería llegar a ese punto, debía asumir que estaba modificando el criterio y justificarlo de manera reforzada.

Lo que en definitiva ocurre es que se ha creado una norma *ex profeso* para el nombre de un partido determinado. Ninguna denominación registrada fue examinada bajo ese estándar antes de ahora, ninguna disposición lo anunciaba y ningún precedente lo contenía. El recurrente no podía conocerlo, sencillamente porque no existía hasta que esta sentencia lo formuló.

3.2. Segundo problema jurídico: el emblema y los colores

La Sala Superior elabora la justificación que la autoridad no construyó, sin invocar título alguno que la habilite

Este segundo problema me parece el más delicado, porque la tensión se produce dentro de un mismo apartado de la sentencia.

La mayoría declara insuficiente la motivación de la autoridad, porque no constituye una valoración integral de los elementos denominativos, gráficos y cromáticos. Comparto esa conclusión, pues el Consejo General reconoció que el tono rosa cívico difiere técnicamente del rosa mexicano y que existen diferencias de tamaño y estilo tipográfico, y aun así fundó la semejanza en la coincidencia de un fondo rosa con letras

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

blancas, sin ponderar las diferencias que él mismo admitió. Ese proceder contraviene la jurisprudencia 14/2003³⁴.

Lo que se seguía de ahí era la revocación. Una restricción sostenida en una motivación insuficiente no puede subsistir.

La sentencia, en cambio, tras declarar el vicio, anuncia que a continuación expondrá los razonamientos que deben sustentar la decisión adoptada por la autoridad responsable. Y esos razonamientos conducen al mismo resultado restrictivo que la motivación declarada insuficiente pretendía sostener.

Conviene nombrar la operación, porque no tiene cobertura. Un órgano de control puede resolver el fondo en lugar de reenviar cuando ello sirve a la tutela judicial efectiva, lo cual existe para evitar que la devolución a la autoridad aplase injustificadamente la restitución del derecho del justiciable. Lo que aquí ocurre es distinto y carece de esa cobertura: la sentencia no invoca título procesal alguno que la habilite, y lo que hace no es restituir un derecho, sino elaborar de oficio la justificación que el acto reclamado no contenía, para sostenerlo.

El recurrente vino a controvertir una motivación deficiente y obtuvo, en su lugar, una motivación distinta en su perjuicio, que replica los mismos vicios.

El análisis que la sentencia practica en sustitución del de la autoridad tampoco es integral

La proximidad que la mayoría estima acreditada descansa en dos elementos: la coincidencia en el uso predominante de fondo rosa y letras blancas, y la presencia concurrente del vocablo fuerza en el lema *La fuerza que nos une* que utiliza Somos México y en la denominación de los partidos locales de Fuerza por México.

El segundo elemento es sustantivamente débil, ya que compara un lema con una denominación, esto es, elementos de naturaleza distinta que

³⁴ Jurisprudencia 14/2003, de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.”



cumplen funciones diversas dentro del signo, y lo hace aislando una palabra dentro de una frase de cinco, cuando el emblema del recurrente incorpora además el monograma MX y el vocablo Somos, y los emblemas locales de Fuerza por México incorporan el nombre de la entidad federativa. Extraer un vocablo común del interior de un lema para compararlo con la denominación de otro partido es el análisis atomizado que el fallo reprocha a la autoridad y que la jurisprudencia 14/2003 proscribe. A ello se añade que ese elemento ni siquiera fue invocado por la responsable, de manera que el recurrente no tuvo oportunidad de controvertirlo. Descartada esa coincidencia, el examen que la mayoría practica queda sostenido en lo mismo que declaró insuficiente cuando lo hizo la responsable: el fondo rosa y las letras blancas, apreciados por separado. La sentencia cambia de sujeto, no de método.

La motivación sustituta es tan conjetural como la que se declaró insuficiente

La ejecutoria razona que la combinación de esos elementos puede generar asociaciones perceptivas, y las ejemplifica con identificaciones como el partido rosa, la fuerza de México, somos la fuerza de México o la fuerza rosa, para derivar de ahí un riesgo razonable de confusión.

Son enunciados hipotéticos sobre la percepción ciudadana, sin apoyo en elemento objetivo alguno que obre en el expediente. Es el mismo tipo de inferencia que el recurrente combatió y que la sentencia considera insuficiente en otro de sus apartados. Si el estándar exige elementos ciertos, objetivos y verificables, esa exigencia nos vincula también cuando decidimos sustituir a la autoridad.

Conviene medir la distancia entre lo que la sentencia exige y lo que ella misma ofrece. Reprocha a la autoridad haberse apoyado en expresiones como puede incidir o probablemente favorecería, y demanda elementos ciertos, objetivos y verificables. Enseguida sostiene el riesgo de confusión en identificaciones que ella misma imagina, sin que obre en el expediente una sola constancia que las respalde. No hay encuesta, ni dictamen técnico, ni estudio de percepción, ni un solo ejemplo

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

documentado de que alguien haya confundido a una fuerza política con otra.

Esas identificaciones tampoco resisten un examen interno. Si la ciudadanía llegara a referirse al recurrente como el partido rosa, esa denominación coloquial lo distinguiría de los partidos locales Fuerza por México, que se identifican por su propio nombre y por la entidad federativa que incorporan a su emblema. La sentencia toma como prueba de confusión aquello que, de llegar a ocurrir, operaría en realidad como elemento de distinción.

La sentencia se separa del SUP-JDC-2077/2025 respondiendo a una objeción distinta de la que se planteó

La sentencia descarta la aplicación del SUP-JDC-2077/2025 por una razón acotada: que no se actualiza la cosa juzgada refleja, porque en aquel juicio la comparación se practicó entre los emblemas de Fuerza 2027 (MX México Contigo) y Fuerza por México, sin que esta Sala Superior confrontara Somos MX con Fuerza por México ni se pronunciara sobre la identidad o semejanza de esos signos.

Concedo parcialmente la premisa: en aquel asunto no se comparó de manera directa el emblema del recurrente con los de los partidos locales Fuerza por México. Sin embargo. Sí hubo un pronunciamiento indirecto que tocó a Somos México. Me explico.

La eficacia de cosa juzgada y la vinculación al precedente son cosas diferentes. La primera exige identidad o conexidad entre litigios y opera sobre lo decidido; la segunda opera sobre el criterio con el que se decidió, y no requiere que las partes ni los signos comparados sean los mismos. Lo que en el SUP-JDC-2077/2025 quedó fijado no fue un juicio sobre dos emblemas determinados, sino un criterio decisorio: que la incorporación de la denominación al emblema lo vuelve plenamente identificable, con independencia de la coincidencia cromática con otro signo.

Ese criterio era aplicable al caso, cualesquiera que fuesen las partes de aquel juicio. Al responder únicamente que no opera la cosa juzgada refleja, la sentencia deja sin contestar el planteamiento que sí se formuló:



que la autoridad responsable resolvió en sentido contrario a un criterio vigente de esta Sala Superior sin confrontarlo ni justificar su inaplicación. Descartar la eficacia de cosa juzgada no dispensa de seguir el propio precedente ni de explicar por qué se deja de lado.

Añado que la propia sentencia recuerda que en aquel precedente esta Sala Superior destacó la clara identificación entre las organizaciones MX México Contigo y Personas Sumando en 2025, A.C., hoy Somos México, y que el emblema las hacía identificables. Ese dato se invoca para describir el precedente y se desatiende al momento de aplicarlo.

Cómo debió resolverse: por los dos vicios de fundamentación y motivación de la resolución impugnada

Respondida en sentido negativo la segunda pregunta, el eje del estudio debía situarse en dos vicios de la resolución impugnada.

El primero es que la responsable pasó por alto, sin justificación alguna, un precedente directamente aplicable. Como quedó expuesto, el criterio decisorio fijado en el SUP-JDC-2077/2025 regía el caso, y el Consejo General resolvió en sentido contrario sin confrontarlo ni justificar su inaplicación, lo que por sí solo vicia la motivación. De modo que tanto la responsable como la mayoría dejan de lado lo resuelto en ese precedente sin dar una razón que justificara hacerlo.

El segundo es la indebida aplicación del examen integral. La jurisprudencia 14/2003 establece que ningún color o elemento aislado es apropiable en exclusiva y que la semejanza se determina a partir de la combinación apreciada en conjunto. A ello se suma que el propio Acuerdo INE/CG356/2025, modificado por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1871/2025, fijó el procedimiento y los criterios para resolver la semejanza entre emblemas de organizaciones en vías de constituirse y los de partidos ya registrados. La autoridad invocó ese marco y practicó, sin embargo, el análisis atomizado que ese mismo marco proscribiera.

Quiero hacer una precisión conceptual sobre la naturaleza del defecto, porque de ella depende la consecuencia. No estamos ante un déficit *probatorio* en sentido procesal —la autoridad no tenía que acreditar

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

hechos mediante prueba—, sino ante un déficit de *justificación*: su carga era motivar reforzadamente una restricción a un derecho fundamental, y los enunciados hipotéticos que empleó no la satisfacen. La distinción no es terminológica, pues si el vicio es de motivación, la consecuencia es la invalidez del acto, no la apertura de una etapa de instrucción adicional.

3.3. Consecuencia de lo anterior: la sustitución de la motivación del acto reclamado en una instancia terminal

Lo expuesto en los dos apartados anteriores permite calificar con precisión lo que la sentencia efectivamente resuelve.

El partido recurrente controvertió una sola determinación: la orden de modificar su denominación, su emblema y sus colores. Esa orden sale intacta de la instancia. La mayoría confirma, por razones diferentes, tanto la determinación relativa a la denominación y a su reproducción sustancial en el emblema como la relativa al emblema originalmente propuesto, y ordena cumplirlas dentro del plazo que fijó la propia autoridad responsable.

Confirmar un acto restrictivo sustituyendo las razones que lo sostienen, en una instancia que ya no admite recurso, es una operación que merece examen propio, y la sentencia no lo practica.

Me interesa subrayar el costo procesal de esa operación. El recurso se dirigió en contra de la motivación que el Consejo General efectivamente expresó, y los agravios del recurrente se construyeron para demostrar que la prohibición de apropiación simbólica carecía de base legal, que la motivación era conjetural y que no existía partido preexistente con el que pudiera generarse confusión. La mayoría concede el primer planteamiento —admite que las categorías del INE no son requisitos legales— y acto seguido neutraliza esa concesión introduciendo una razón nueva.

Dicho de otro modo, en este caso el órgano jurisdiccional sustituye los motivos de un acto restrictivo y conserva su resultado, lo cual tiene como consecuencia que el justiciable queda materialmente sin defensa. Los argumentos que preparó apuntan a una motivación que ya no sostiene la



restricción, y contra la que sí la sostiene ya no puede argumentar. La dificultad se agrava cuando la razón sustituta no es una precisión del acto impugnado, sino una construcción dogmática desarrollada a lo largo de diversos párrafos, llamada además a proyectarse sobre casos futuros.

Permanece así en el mundo jurídico una resolución cuya orden se apoya, en su propio texto, en la exigencia de neutralidad semántica y en la prohibición de apropiación simbólica de la identidad nacional, categorías que la propia mayoría reconoce que no constituyen requisitos previstos en la legislación electoral. La sentencia no las hace suyas, pero tampoco las expulsa, y el partido queda obligado a cumplir un acto que las contiene.

Hay todavía un efecto que la sentencia no examina y que conviene poner de relieve. El Consejo General tuvo por acreditado el cumplimiento de la totalidad de los requisitos legales, incluida la aprobación de los documentos básicos, que son precisamente los que consignan la denominación y el emblema. Con ese reconocimiento otorgó el registro. Sin embargo, en el mismo acto lo sujetó a una condición cuyo incumplimiento abre un procedimiento que puede culminar en la pérdida de aquello que acababa de reconocer³⁵.

El resultado es contradictorio. Se declara que el partido cumplió y, al mismo tiempo, se le coloca bajo la amenaza de perder su registro por un motivo que no figura entre las prohibiciones aplicables a su denominación ni fue exigible durante el procedimiento constitutivo. La sentencia, al confirmar esa estructura, la convalida sin examinarla.

3.4. Los efectos: la revocación debía ser lisa y llana

Fijado el sentido en que debía resolverse cada uno de los dos problemas, resta precisar el alcance de la decisión. Estimo que lo procedente era la revocación lisa y llana de la porción condicionante de la resolución impugnada, y no una revocación para efectos ni, menos aún, una confirmación que preserva la orden.

³⁵ En términos del artículo 94, numeral 1, inciso d), de la LGPP, conforme precisó la propia resolución impugnada.

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

Tratándose de la denominación, no veo materia de reenvío. Cuando una restricción carece de fundamento legal no hay nada que la autoridad pueda reponer: la deficiencia no está en cómo se motivó, sino en que falta la norma que autorice la restricción. Mandar al Consejo General que verifique el cumplimiento de los ajustes ordenados, ahora con parámetros más precisos, presupone que la facultad restrictiva existe, que es justamente lo que considero que no se actualiza en este caso.

Tratándose del emblema y los colores, la revocación lisa y llana también era preferible, por dos consideraciones. La primera, que los parámetros de análisis ya están definidos jurisdiccionalmente en la jurisprudencia 14/2003 y en el criterio del SUP-JDC-2077/2025, de modo que la devolución no habría aportado ningún elemento de valoración del que no dispusiéramos. La segunda, que ante la proximidad del inicio del proceso electoral federal, devolver el asunto al Consejo General habría prolongado exactamente la incertidumbre que el principio de certeza busca evitar, en perjuicio de una organización que ya acreditó todos los requisitos de su registro.

Podría objetarse que incurro en una contradicción, pues reprocho a la mayoría haber resuelto el fondo en lugar de devolver el asunto y, al mismo tiempo, propongo una revocación lisa y llana. La objeción es aparente y conviene responderla.

Lo que cuestiono no es que la sentencia haya resuelto el fondo, sino la dirección en que lo hizo. La revocación lisa y llana no sustituye la motivación de la autoridad ni añade razones al acto reclamado, sino que extrae la consecuencia que se sigue de su deficiencia, esto es, que una restricción sin fundamento legal, o sostenida en una motivación insuficiente, no puede subsistir. La mayoría, en cambio, construye el fundamento que faltaba, y lo hace en instancia terminal, de modo que el partido ya no tiene manera de controvertirlo.

La celeridad, por lo demás, no opera del mismo modo en un caso y en otro. La proximidad del proceso electoral puede justificar que la controversia se cierre de una vez, porque decidir ahora no exige elaborar ninguna razón nueva, pero no puede justificar que se elabore la



justificación de una restricción que la autoridad no supo construir. La urgencia disminuye el costo de resolver, no el estándar de legalidad.

Un último señalamiento sobre los efectos. La sentencia ordena al partido cumplir dentro del plazo establecido en el resolutivo segundo de la resolución impugnada, esto es, a más tardar el 31 de agosto de 2026. Ese plazo fue fijado por la autoridad responsable en junio, para modificaciones que ella misma describió. La ejecutoria lo reinstala al cabo de un procedimiento impugnativo que concluye en la segunda quincena de agosto y sin suministrar los parámetros cuya ausencia reprocha. El partido queda así obligado a rediseñar su denominación, su emblema y sus colores en unos cuantos días, sin saber qué satisfará la exigencia y bajo la advertencia de que el incumplimiento abre un procedimiento que puede culminar en la pérdida de su registro. Aun si se compartiera el fondo de la decisión, ese efecto resulta difícil de conciliar con el principio de certeza que la propia sentencia invoca como finalidad.

En suma, lo procedente era declarar fundados los agravios y revocar la resolución INE/CG347/2026 en la parte impugnada, dejando firme el registro del partido con la denominación, el emblema y los colores que presentó.

4. Conclusión

El registro de un nuevo partido político nacional es uno de los pocos momentos en que el sistema electoral se abre a una fuerza que antes no existía. La organización recurrente recorrió el procedimiento completo, celebró doscientas cinco asambleas distritales válidas, acreditó 294,141 afiliaciones y obtuvo el reconocimiento de que cumplió todos los requisitos legales. Las únicas objeciones que sobreviven a ese recorrido recaen sobre el nombre y sobre los signos gráficos con los que decidió presentarse ante la ciudadanía, y ninguna de las dos se sostiene.

La primera no encuentra apoyo en la ley. Las prohibiciones aplicables a la denominación de un partido son tres y están legalmente tasadas, y ninguna se actualiza, como se ha mostrado. El artículo 39 indica que deben contener los estatutos y prohíbe, en una oración específica, las

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

alusiones religiosas o raciales; nada más. La sentencia convierte la porción no prohibitiva de ese precepto en fuente de una restricción y sustituye así la categoría que la autoridad construyó por otra de creación igualmente pretoriana. Cambia el órgano que la formula, no la operación: en ambos casos se restringe un derecho fundamental sin norma que lo autorice. Y para llegar a ese resultado la mayoría enuncia un estándar de aptitud individualizadora que el caso satisface, y decide con otro, el de la relación de identidad con la comunidad nacional, que ninguna disposición contiene.

La segunda tampoco se sostiene. Después de declarar insuficiente la motivación del Consejo General por haber fragmentado el signo, la mayoría no extrae de esa declaración la consecuencia que le correspondía (revocar), sino que la reemplaza por una motivación propia, elaborada sin invocar título que la habilite, y que sigue descansando en el fondo rosa y las letras blancas apreciados por separado, con el añadido de una coincidencia léxica que no resiste un examen.

En ambos problemas, además, la sentencia se aparta de criterios propios sin declararlo —de la línea que admite el uso libre del vocablo México, del criterio de identificabilidad del SUP-JDC-2077/2025 y de la jurisprudencia 14/2003 sobre el examen en conjunto— y reproduce el vicio que reprocha, pues censura a la autoridad por crear restricciones que la ley no prevé, por motivar con conjeturas y por no precisar parámetros ciertos, objetivos y verificables, para enseguida hacer lo mismo. De ahí que el partido recurrente salga de esta instancia con la misma obligación con la que entró, sostenida ahora por razones que no tuvo oportunidad de controvertir y sin criterio alguno que le indique cómo cumplirla en el plazo que se le fija. Lo procedente era revocar lisa y llanamente, porque no hay nada que la autoridad pueda reponer cuando falta la norma habilitante, ni elemento de valoración del que esta Sala Superior no dispusiera cuando los parámetros de análisis ya estaban jurisdiccionalmente definidos.

Visto en conjunto, lo que la sentencia produce es una norma creada *ex profeso* para el nombre de un partido determinado. No estaba en la ley,



no estaba en los precedentes y no fue anunciada durante el procedimiento constitutivo, de modo que el recurrente no pudo conocerla ni ajustarse a ella. Quedará, sin embargo, como criterio aplicable a quien pretenda constituir un partido político en el futuro.

Me preocupa el precedente que queda. A partir de esta ejecutoria la autoridad administrativa electoral podrá evaluar si la denominación de un partido se construye sobre referentes que le son propios, conforme a un criterio que no puede aplicarse de modo previsible y cuyo alcance comprendería denominaciones hoy registradas. La certeza que la sentencia invoca como finalidad resulta, me parece, disminuida antes que fortalecida, y ello en una materia donde la previsibilidad de las reglas es condición del ejercicio mismo del derecho de asociación política.

Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

ANEXO 1

**FALACIAS EN QUE INCURRE LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO**

1. Apelación al falso fundamento o ausencia de bases. Parágrafos 71, 72, 95, 100, 102, 126 y 137 de la sentencia. Uno de los problemas principales de la argumentación de la sentencia es que descansa en la construcción falaz que se hace, ya que deriva una restricción indebida, no de una norma prohibitiva, como podría ser legítimo, sino de una norma que regula lo que deben contener los estatutos partidistas y que, en último análisis, deriva de una autodeterminación del partido político, cambiando el carácter normativo (es decir, el operador deóntico) de la norma aplicable al caso, lo que da como resultado dar al término “caracterizar” una fuerza normativa que no tiene en el ordenamiento jurídico y creando una “obligación legal positiva”, es decir, una exigencia indebida que vulnera las libertades públicas, cuando las restricciones deben interpretarse estrictamente, mientras que los derechos y libertades deben maximizarse.

2. Perfeccionismo y paternalismo jurídico injustificado. Por una parte, la sentencia incurre en un perfeccionismo, ya que la decisión aprobada mayoritariamente proyecta e impone, según la visión de la mayoría, cómo deben ser la denominación, emblema y colores de los nuevos partidos políticos, sin un fundamento o base normativa. Por otra parte, despliega un paternalismo injustificado, toda vez que pretende tutelar si la denominación de un nuevo partido político es suficientemente característico para no confundirse con ningún otro elemento del pluralismo partidista en la vida pública del país, perdiendo de vista la autonomía de las personas que se afilian a un nuevo partido para



autoidentificarse y de las personas ciudadanas para distinguir y diferenciar la denominación, emblema o colores de los nuevos partidos.

3. Suplantación. Parágrafos 71, 72 y 138 de la sentencia. La restricción de los derechos únicamente la puede hacer válidamente la legislatura democrática, siempre que no sea irrazonable ni vulnere el contenido esencial de los derechos, y no un Tribunal constitucional de cierre en materia electoral, como este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que tiene como encomienda constitucional la de promover y proteger los derechos y libertades públicas, de conformidad con el artículo 99 constitucional, en relación con los artículos 1º y 41 de la Constitución Federal.

4. Falsa identificación. Parágrafos 113, 115, 121, 124, 125, 134. La ejecutoria sostiene que la expresión “Somos México” tiene una relación de identidad con México. La sentencia incurre en la falacia de falsa identificación, ya que el enunciado “Somos México es México” no es un enunciado de identidad verdadero, sino falso, toda vez que las expresiones “Somos México” o “Nosotros somos México” y “México” tienen referentes distintos: en la primera expresión el referente es un partido político, en tanto que en la segunda expresión es un país. De ese modo, también se comete un error categorial.

5. Tomar propiedades irrelevantes como distintivas. Parágrafo 93. Al negar que en el caso se actualiza la cosa juzgada refleja, se apela a la idea de que, al resolver el SUP-JDC-2077/2025, se trató de un contexto litigioso distinto, cuando no hay una diferencia relevante con el presente caso, a menos que se argumente que la ciudadanía ha cambiado, de un momento litigioso a otro, de mentalidad o capacidades de percibir o discriminar, para diferenciar entre partidos y asociaciones, así como para identificarlos.

6. Falacia que resulta de base deficiente o insuficiente. Parágrafos 190 y 191. En relación con el pretendido estudio integral del emblema y de los colores, en la resolución se conjetura que la ciudadanía se puede confundir. Sin embargo, esta aseveración proviene de meros enunciados

SUP-RAP-182/2026 Y SU ACUMULADO

hipotéticos sobre la percepción ciudadana, sin aportar ninguna evidencia empírica que demuestre dicha posible confusión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso Acuerdo 2/2023.